



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-RAP-329/2023 Y SUP-
JDC-554/2023, ACUMULADO

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTROS¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN, GERMÁN RIVAS
CÁNDANO Y FRANCISCO JAVIER ACUÑA
LLAMAS

COLABORARON: FÉLIX RAFAEL GUERRA
RAMÍREZ, ARANTZA ROBLES GÓMEZ Y
CARLOS FERNANDO VELÁZQUEZ
GARCÍA

Ciudad de México, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo INE/CG566/2023 emitido por el Consejo General del INE, por el cual se aprobó el proyecto de la delimitación territorial de las demarcaciones municipales electorales⁴ del estado de Nayarit, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁵

I. ASPECTOS GENERALES

¹ En adelante, parte recurrente o parte promovente.

² En lo sucesivo, autoridad responsable, CG del INE o Consejo General del INE.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren a la presente anualidad.

⁴ En adelante, DME.

⁵ En lo sucesivo JGE.

**SUP-RAP-329/2023 Y SUP-JDC-554/2023
ACUMULADO**

- (1) La controversia tiene su origen en el acuerdo INE/CG566/2023 por el que el Consejo General del INE aprobó el proyecto de la delimitación territorial de las DME del estado de Nayarit, a propuesta de la JGE. Ante esta instancia, el Partido Revolucionario Institucional⁶ y ciudadanos que se autoadscriben como indígenas impugnan ese acuerdo.
- (2) El partido estima que dos secciones quedaron indebidamente integradas al municipio de La Yesca; y, los ciudadanos indígenas consideran que no se realizó correctamente la consulta previa, libre e informada, o bien, no se atendieron las opiniones que emitieron en su desarrollo.
- (3) En este sentido, esta Sala Superior debe determinar si les asiste o no la razón a los promoventes.

II. ANTECEDENTES

- (4) **1. Aprobación de las DME en el estado de Nayarit.** El quince de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo INE/CG677/2020, el Consejo General del INE aprobó el escenario final del proyecto de la delimitación territorial de las demarcaciones municipales electorales del estado de Nayarit; en el cual se determinó que esa nueva delimitación territorial sería utilizada a partir del proceso electoral local, dos mil veintiuno de esa entidad federativa.
- (5) **2. Protocolo para la consulta indígena y afromexicana de la distritación nacional.** El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el “Protocolo para la Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en materia de la Distritación Electoral”, con el objetivo de recabar las opiniones, propuestas y planteamientos sobre la forma de agrupación que podrían establecerse de los municipios en donde se ubican los pueblos y comunidades en cita, dentro de los distritos electorales federales y locales.
- (6) **3. Instrucción para realizar las actividades necesarias para presentar el proyecto de la delimitación territorial de las DME del estado de**

⁶ En adelante, PRI o partido recurrente.



Nayarit. El veinte de julio, mediante Acuerdo INE/CG435/2023, el Consejo General instruyó a la JGE para que, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores,⁷ realizara las actividades necesarias para presentar el proyecto de la delimitación territorial de las DME del estado de Nayarit.

- (7) **4. Plan de Trabajo.** El veinte de julio, la DERFE hizo del conocimiento el Plan de Trabajo al Consejo General, del Comité de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores,⁸ de la JGE y de la Comisión Nacional de Vigilancia.⁹
- (8) Dicho instrumento refiere que la DERFE es la instancia encargada de generar los **primeros escenarios** de la delimitación territorial de las DME, así como de evaluarlos, en coordinación con el Comité Evaluador, con base en los criterios de la materia y las opiniones recabadas con motivo de la Consulta Indígena y Afromexicana.
- (9) **5. Aprobación de insumos para la delimitación territorial de las DME del estado de Nayarit.** El veintitrés de agosto, la CRFE aprobó, mediante Acuerdo INE/CRFE40/07SE/2023, el Marco Geográfico Electoral; los criterios técnicos y reglas operativas; el Protocolo para la Consulta; así como, los aspectos metodológicos referentes a la nueva división seccional, los datos de población, el modelo matemático y los sistemas para la delimitación territorial de las DME del estado de Nayarit, con la finalidad de realizar la nueva delimitación de las mencionadas demarcaciones.
- (10) **6. Primeros escenarios de la delimitación territorial de las DME del estado de Nayarit.** En el marco del Plan de Trabajo, del veinticinco al veintiocho de agosto, la DERFE generó los primeros escenarios de la delimitación territorial de las DME del estado de Nayarit y los entregó a la CNV, Comisión Local de Vigilancia¹⁰ y al Instituto Electoral del Estado de Nayarit.¹¹

⁷ En adelante, DERFE.

⁸ Indistintamente, Comité Evaluador o CRFE.

⁹ En lo sucesivo, CNV.

¹⁰ En lo sucesivo, CLV.

- (11) Asimismo, realizó reuniones informativas con las autoridades indígenas y afroamericanas por parte de las Juntas Locales Ejecutivas¹² y las Juntas Distritales Ejecutivas de Nayarit.¹³
- (12) **7. Entrega de observaciones de la CNV, la CLV y el IEEN sobre los primeros escenarios.** Del veintiocho de agosto al ocho de septiembre, la CNV, la CLV y el IEEN hicieron entrega de sus observaciones sobre los primeros escenarios de la delimitación territorial de las DME del estado de Nayarit.
- (13) **8. Análisis y valoración de las observaciones, así como de las opiniones de las autoridades indígenas y afroamericanas sobre los primeros escenarios.** Del doce al dieciocho de septiembre, el Comité Evaluador realizó el análisis y valoración de las observaciones de la CNV, la CLV y el IEEN, así como de las opiniones de las autoridades indígenas y afroamericanas sobre los primeros escenarios de la delimitación.
- (14) **9. Segundos escenarios.** En el marco del Plan de Trabajo, del veinte al veintisiete de septiembre, se efectuaron las actividades relativas a los segundos escenarios.
- (15) En ese sentido, se: publicaron los escenarios; las representaciones de los partidos políticos ante la CNV, la CLV y el IEEN presentaron sus observaciones; y, el Comité Evaluador aprobó por unanimidad recomendar a CNV una propuesta de escenarios de DME del estado de Nayarit.
- (16) Finalmente, después de la sesión extraordinaria de la CLV de Nayarit, las representaciones acreditadas ante ese órgano de vigilancia presentaron un escrito mediante el cual analizaron los escenarios de los 20 municipios del estado de Nayarit, formulando consideraciones particulares para el caso de **La Yesca**, entre las que destacan las siguientes:

¹¹ Indistintamente, OPLE, IEEN o Instituto local.

¹² En adelante, JLE.

¹³ En lo sucesivo, JDE.



- Se tenga por avalada la delimitación de diversos municipios, entre ellos La Yesca. Cabe precisar que, el escenario presentado por consenso en la CNV es el que tiene la función de costo de 2.568208.
 - Se excluyan los datos de población de localidades que no pertenecen al estado de Nayarit y, en caso de que esto no sea posible, se aplique el criterio 7 “Factores socioeconómicos y geográficos”, a fin de retirar la categorización indígena a la DME integrada por la sección 868 (Puente de Camotlán) y la sección 867 (Guadalupe Ocotán).
- (17) **10. Recomendación de escenarios y presentación de los terceros escenarios ante la CNV.** El seis de octubre, se presentaron ante la CNV, los terceros escenarios con lo que se consideró las mejores condiciones técnicas conforme a los criterios y reglas de evaluación.
- (18) **11. Presentación del escenario final y del anteproyecto de acuerdo ante la CRFE.** El nueve de octubre, la DERFE presentó a la CRFE el escenario final de la delimitación de las DME del estado de Nayarit.
- (19) **12. Recomendación de la JGE.** El once de octubre, mediante Acuerdo INE/JGE177/2023, la JGE recomendó al Consejo General la propuesta final del proyecto de la delimitación territorial de las DME del estado de Nayarit.
- (20) **13. Acto impugnado INE/CG566/2023.** El diecinueve de octubre, el Consejo General del INE aprobó el proyecto de la delimitación territorial de las demarcaciones municipales electorales del estado de Nayarit, a propuesta de la JGE, acuerdo que fue publicado el primero de noviembre en la Gaceta Electoral y en el Diario Oficial de la Federación.
- (21) **14. Recurso de apelación.** Inconforme, el veinticinco de octubre, el PRI, a través de quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Nayarit, interpuso un recurso de apelación ante la JLE del INE en Nayarit.
- (22) **15. Juicio de la ciudadanía.** De igual forma, inconformes, el tres de noviembre, [REDACTED]

██████████, quienes se autoadscriben como indígenas, presentaron un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit.

III. TRÁMITE

- (23) **1. Turno.** Mediante acuerdo, se turnaron los expedientes al rubro citados a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁴
- (24) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los asuntos en que se actúa, los admitió a trámite y cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (25) Esta Sala Superior es competente¹⁵ para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación y un juicio de la ciudadanía, interpuestos para controvertir un acto emitido por un órgano central del INE, como lo es el Consejo General, relacionado con la aprobación del proyecto de la delimitación territorial de las demarcaciones municipales electorales del estado de Nayarit.
- (26) En efecto, este órgano ha reconocido que es la autoridad competente para conocer y resolver las controversias que se relacionen con la geografía electoral. De ahí que, si la controversia se vincula con la delimitación territorial de las DME de una entidad federativa es inconcuso que se actualiza la competencia de este órgano.¹⁶
- (27) Por ende, de acuerdo con la consulta formulada por la Sala Regional Guadalajara, este órgano asume competencia para conocer del juicio de la ciudadanía que remitió.

¹⁴ En adelante, Ley de Medios.

¹⁵ Con fundamento en los artículos 41 párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165; 166, fracción III, inciso g), y 169, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁶ Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-RAP-205/2023.



V. ACUMULACIÓN

- (28) Esta Sala Superior advierte que existe conexidad en la causa de los medios de impugnación, pues del análisis de las demandas presentadas, se desprende que hay identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado, por lo que se decreta la acumulación del expediente SUP-JDC-554/2023 al diverso SUP-RAP-329/2023, por ser éste el primero en recibirse.
- (29) Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los resolutivos de la presente resolución, al expediente del recurso acumulado.¹⁷

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (30) En el caso del recurso de apelación SUP-RAP-329/2023, la autoridad responsable señala que el recurrente omitió expresar los motivos por los cuales considera que el acto impugnado no se ajusta a los principios rectores y normatividad aplicable, o bien, porque su actuar fue injustificado.
- (31) En efecto, argumenta que en su escrito de demanda el actor se limitó a realizar una exposición genérica e imprecisa de los hechos, sin que sus aseveraciones combatan o señalen la manera en que con la aprobación del acuerdo impugnado se violentan sus derechos político-electorales y/o de la ciudadanía que, en su caso, representa.
- (32) Por el contrario, simplemente manifiesta hechos relacionados con la delimitación municipal de las comunidades de Ocota de Sierra y Mesa del Tirador, en el municipio de La Yesca, en el estado de Nayarit.
- (33) Por ende, considera que no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, incisos e) y f) de la Ley de Medios, que imponen al promovente de un medio, la obligación de expresar con claridad los agravios que le cause la resolución impugnada.

¹⁷ Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

- (34) Al respecto, esta Sala Superior desestima la causal de improcedencia que alega la responsable.
- (35) Ha sido criterio de esta Sala Superior que, para su resolución, los medios de impugnación deben analizarse exhaustiva e integralmente, porque a partir de tal ejercicio puede determinarse la verdadera intención de quienes los promueven, así como la causa de pedir que los trajo a la jurisdicción electoral, además que, de esa manera, puede advertirse los agravios que plantean en torno al acto o resolución controvertida, ya que pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda.¹⁸
- (36) En el caso, si bien de la demanda del partido recurrente no se desprende un capítulo expreso de agravios; lo cierto es que, de aquella sí se advierte un principio de agravio.
- (37) Concretamente, el partido recurrente sostiene que la indebida delimitación del municipio de La Yesca por la incorporación de dos secciones que, en su concepto, forman parte del estado de Jalisco, constituye una indebida delimitación territorial de las DME que conforman a Nayarit.
- (38) Además, el recurrente señala de qué manera trasciende ese hecho en el electorado y en la conformación de DME, particularmente, las indígenas que integran el municipio. Entonces, con independencia de que le asista o no la razón, su estudio constituye un análisis de fondo.
- (39) Por otra parte, en relación con el juicio de la ciudadanía, la responsable aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los 9°, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque el acuerdo impugnado constituye un acto derivado de otro que consintió tácitamente.

¹⁸ Ver jurisprudencia 4/99 de este Tribunal Electoral, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; jurisprudencia 3/2000 de este Órgano Jurisdiccional, de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR; y, jurisprudencia 2/98 de esta Sala Superior, de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.



- (40) Para la responsable, los agravios de los ciudadanos se encuentran dirigidos a controvertir, en realidad, el Protocolo para la Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Nayarit, pero no fue impugnado oportunamente.
- (41) Así, si los motivos de disenso relacionados con la consulta derivan de dicho protocolo, para la responsable ya precluyó el derecho de los actores para combatirlo.
- (42) La causal de improcedencia es **infundada**, porque los promoventes sí hacen valer agravios dirigidos a combatir vicios propios de la resolución impugnada, aunado a que no pretenden que se revoque el protocolo, además, si la resolución impugnada es un acto de aplicación del referido protocolo, en todo caso, corresponde al estudio del fondo del asunto, por lo que se considera que no le asiste la razón a la responsable en cuanto a que debe sobreseerse el juicio.

VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (43) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:¹⁹
- (44) **1. Forma.** Los medios de impugnación se interpusieron por escrito, en los cuales se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como representante del PRI, y de los actores en el juicio de la ciudadanía, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustentan su impugnación, los agravios que consideran le causan el acto reclamado y los preceptos que estimaron violados.
- (45) **2. Oportunidad.** La interposición de los medios de impugnación se considera oportuna.
- (46) En el caso del recurso SUP-RAP-329/2023, es importante considerar lo siguiente. La resolución fue aprobada el diecinueve de octubre y la demanda se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit el

¹⁹ En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45 párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

**SUP-RAP-329/2023 Y SUP-JDC-554/2023
ACUMULADO**

veinticinco siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días, como se expone en el siguiente cuadro.²⁰

Octubre						
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Lunes	Martes
19	20	21	22	23	24	25
Aprobación del acuerdo INE/CG566/2023 en sesión extraordinaria por el Consejo General del INE.	Inicia el plazo para impugnar el acto reclamado. [Día 1]	Inhábil	Inhábil	[Día 2]	[Día 3]	Fenece el plazo para impugnar el acto reclamado. Presentación de la demanda ante la autoridad responsable.

- (47) Al respecto si bien el escrito inicial se presentó ante un órgano distinto (Junta Local Ejecutiva) al señalado como responsable; no obstante, la presentación ante el órgano desconcentrado es suficiente para interrumpir el plazo para la promoción del medio de impugnación.
- (48) Lo anterior es así, al aplicarse por analogía la jurisprudencia 14/2011²¹, en la que se ha razonado que la presentación de la demanda ante una autoridad del INE que —en auxilio a un órgano central— realizó la notificación de un acto, produce la interrupción del plazo para promover una impugnación en su contra.
- (49) Esto, para garantizar el derecho de acceso a la justicia, en casos en que el domicilio de la parte recurrente se ubique en un lugar diverso a la sede del Consejo General del referido Instituto.²²
- (50) Por otra parte, se considera igualmente oportuna la demanda del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-554/2023, porque la parte promovente manifiesta

²⁰ Lo anterior al tratarse de una situación extraordinaria donde la resolución de mérito se dicta por un órgano central del INE que incide en la esfera de derechos de partido nacional con acreditación local en una entidad distinta a aquella en la cual se encuentran los órganos centrales de dicha institución. En lo que resulta aplicable véase la Jurisprudencia 14/2011 “PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”

²¹ Jurisprudencia 14/2011, de rubro: “**PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.**”

²² Criterio sostenido dentro de los expedientes: SUP-JDC-92/2021; SUP-JDC-141/2019; SUP-JDC-1825/2019; SUP-JDC-79/2021 y SUP-RAP-46/2022.



que tuvo conocimiento del acto impugnado el primero de noviembre, fecha que coincide con su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- (51) En este sentido, el plazo transcurrió del seis al nueve de noviembre. De ahí que, si la demanda se recibió ante la Sala Regional Guadalajara el seis de noviembre, ello es suficiente para la interrupción del plazo.²³

Noviembre						
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
01	02	03	04	05	06	07
Publicación del acuerdo INE/CG566/2023 en el Diario Oficial de la Federación. ²⁴	Inhábil.	Surte efectos ²⁵ Presentación de la demanda ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.	Inhábil	Inhábil	Día 1 La Sala Regional Guadalajara del TEPJF recibió el oficio del tribunal local por el cual remite la demanda y sus constancias.	Día 2
		El mismo tribunal local remitió la demanda junto con sus constancias a la Sala Regional Guadalajara del TEPJF.			La misma Sala Regional notificó por medio de correo electrónico a esta Sala Superior, sobre el medio de impugnación en cuestión.	
08	09	11	12			
Día 3	Día 4 Fenece plazo					

- (52) Como puede advertirse, el mismo seis de noviembre se recibió en esta Sala Superior el medio de impugnación, por lo que, aunque no se haya presentado ante la autoridad responsable -o la junta local ejecutiva correspondiente-, lo cierto es que se recibió dentro del plazo de cuatro días para impugnar, por lo que la demanda se considera oportuna.

- (53) **3. Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, porque quien promueve en representación del PRI, es el presidente del Comité

²³ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 43/2013 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUPE EL PLAZO.

²⁴ Lo cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, y lo cual se puede consultar en el siguiente enlace electrónico https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5707419&fecha=01/11/2023#gsc.tab=0

²⁵ Artículo 30, párrafo 2 de la Ley de Medios.

Directivo Estatal del partido en Nayarit, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable.

- (54) Por su parte, el juicio de la ciudadanía fue promovido por ciudadanos por su propio derecho, y quienes señalan que fueron parte de las actividades de los primeros escenarios sobre la delimitación territorial de las DME de Nayarit.
- (55) **4. Interés jurídico.** Se surte en la especie, en tanto que los recurrentes controvierten el acuerdo INE/CG566/2023, emitida por el Consejo General del INE, en el que se aprobó el proyecto de la delimitación territorial de las demarcaciones municipales electorales del estado de Nayarit y cuya emisión señalan que les afecta por una indebida delimitación, o bien, consulta previa, libre e informada.
- (56) **5. Definitividad.** Se cumple con este requisito porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE que, en términos de la normativa procesal aplicable, no admite medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Superior.

VIII. PLANTEAMIENTOS DEL CASO

1. Delimitación de la controversia

- (57) El PRI combate el acuerdo impugnado, en específico por lo que respecta a las demarcaciones 03 y 04 del municipio de La Yesca, Nayarit, pues considera que erróneamente son categorizadas como indígenas.
- (58) Así, el resto de las demarcaciones, al no encontrarse controvertidas por el PRI, deberán permanecer firmes y, consecuentemente, el análisis de esta Sala Superior será únicamente de las identificadas con los numerales 03 y 04, a partir de los planteamientos que se hacen valer en el recurso de apelación.
- (59) Por otra parte, los actores del juicio de la ciudadanía aducen que, durante el proceso de consulta para la emisión del acuerdo impugnado, no se cumplió con los estándares y elementos mínimos establecidos para



garantizar que fuera previa, libre e informada, así como culturalmente adecuada para los pueblos y comunidades indígenas de Nayarit.

- (60) En ese sentido, la cuestión jurídica a resolver consiste en determinar, en primer término, si la consulta a los pueblos y comunidades indígenas fue realizada conforme a Derecho, en segundo lugar, si el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, y, por último, si fue correcto o no, que se estableciera La Yesca como un municipio indígena.

2. Síntesis de los agravios

- (61) El PRI aduce que el municipio de La Yesca no cuenta con un 40.9% de población indígena, como lo consideró la responsable, sino un 31%, porque se contemplaron habitantes de comunidades que no pertenecen a Nayarit, más bien a dos municipios de Jalisco (Mezquitic y Bolaños).
- (62) En concepto del partido, fue incorrecto el reseccionamiento del el INE, en específico respecto de las demarcaciones 03 y 04 de La Yesca.
- (63) Refiere que la problemática que se plantea se suscitó en la elección local 2021, de forma que la población *cerró* las instalaciones del consejo municipal, ya que *se tuvieron que poner dos candidatos indígenas en una población que es mestiza*.
- (64) Por su parte, los ciudadanos señalan que las reuniones informativas llevadas a cabo para la realización del proyecto de delimitación territorial no cumplieron con los elementos mínimos que deben verificarse para que la consulta fuera efectiva.
- (65) Aducen que no se puso a consideración de los pueblos y comunidades la metodología propuesta, la medida administrativa susceptible de afectar, y el desahogo del proceso de consulta, por lo que no se observaron los estándares mínimos requeridos en términos del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo.
- (66) Así, consideran que las personas indígenas de Nayarit no estuvieron en posibilidad de conocer con certeza que se llevarían a cabo las reuniones

informativas y, por otra parte, cuáles eran las propuestas que presuntamente se discutirían.

- (67) Finalmente, refieren que la responsable desechó, sin causa justificada, las recomendaciones que fueron emitidas por habitantes de diversas comunidades indígenas y, por otra parte, que fue indebido que considerara como parcialmente atendida la presentada por un diverso grupo de comunidades sobre la conformación de una demarcación indígena, por lo que el acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación.

3. Metodología

- (68) Esta Sala Superior estudiará, en primer término, el agravio de los ciudadanos por el que aducen que no se observaron los parámetros requeridos para la consulta previa e informada de los pueblos y comunidades indígenas, en segundo término, los planteamientos relacionados con la supuesta indebida fundamentación y motivación del acuerdo y, finalmente, los vinculados con la ilegal incorporación de dos secciones al municipio de La Yesca (agravio del PRI).

4. Determinación

4.1. Vulneración al proceso de consulta previa, libre e informada.

Agravio

- (69) Los actores señalan que el INE, a través de la DERFE, cuando se llevaron a cabo las mesas de trabajo para generar las opiniones y propuestas de adecuación durante la fase consultiva *-en específico en los municipios de Ruiz y Tepic-*, les informó que se analizarían las propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos normativos, pero que, en caso de que no procedieran, se explicaría y notificarían las razones a los representantes de las comunidades, lo cual aducen que no aconteció.
- (70) En ese sentido, aducen que no se respetaron los estándares mínimos de un proceso de consulta, y tampoco se tomaron en consideración las propuestas emanadas de dicha consulta.



- (71) De forma particular, puntualizan que, en la etapa de actos y acuerdos previos, debió convocarse y poner a consideración, por conducto de las autoridades representativas de los pueblos y comunidades, la metodología propuesta, la medida administrativa susceptible de afectar y el desahogo del proceso de consulta; sin embargo, aducen que ello no sucedió.
- (72) Asimismo, mencionan que la consulta no puede ser considerada culturalmente adecuada, ya que ésta debió realizarse a través de asambleas regionales en, al menos, alguna de las comunidades indígenas, o en otras sedes donde radican el mayor número de porcentaje de población, como lo son los municipios de Nayar, La Yesca o Huajicori, a fin de tomar en cuenta sus costumbres y tradiciones, en lugar de haberse llevado a cabo en zonas urbanas, como la cabecera municipal de Ruiz y la capital del estado, Tepic.
- (73) Por otra parte, en cuanto a la fase informativa, refieren que el método utilizado por la responsable para dar a conocer todo lo relacionado con el proceso de delimitación de las DME, en especial a través de la emisora de radio XEJMN, “La Voz de los Cuatro Pueblos”, no fue idóneo para asegurar que los pueblos y comunidades indígenas conocieran el contenido y objeto de las propuestas *-al menos en algunas de las lenguas reconocidas en el estado-*.
- (74) Al respecto, argumentan que no se precisó qué funcionarios son los que se encargaron de visitar e informar a los pueblos y comunidades, si contaban con conocimientos o aptitudes sobre el tema, si hablaban alguna de sus lenguas y, en todo caso, tampoco el acompañamiento de intérpretes que tuvieran conocimiento de la lengua y cultura, necesarios para hacer comprender y explicar la trascendencia de la medida administrativa.
- (75) Por tanto, afirman que no se logró un eficaz acercamiento con los pueblos y comunidades indígenas, en el sentido de que se les hubiera explicado lo relativo a las demarcaciones electorales, así como su impacto en sus derechos político-electorales, para estar en óptimas condiciones de

reflexionar sobre las intervenciones en las mesas de diálogo y, en su caso, formular propuestas o rechazar las que eran sometidas a su conocimiento.

- (76) En relación con la fase consultiva, aducen que, al momento de participar en las mesas de diálogo de los municipios de Ruiz y Tepic *-los días cuatro y cinco de septiembre-*, no se exigió que concurrieran los representantes legítimos de las comunidades que así lo determinaran conforme a sus usos y costumbres, ni que las personas que acudieron tuvieran algún grado de representatividad para tomar decisiones o proponer ideas en nombre de la comunidad.
- (77) Además, consideran que fue muy corto el periodo de tiempo que existió entre la etapa informativa *-en las reuniones llevadas a cabo en Tepic y Ruiz el veintiséis de agosto-* y la etapa consultiva *-celebrada el cuatro y cinco de septiembre-*, por lo que se impidió que la totalidad de los pueblos y comunidades indígenas discutieran sus propuestas y, en su caso, se organizaran para designar representantes ante las reuniones consultivas o mesas de diálogo.
- (78) Por último, señalan que la consulta no cumple los estándares previstos en el Convenio 169 de la OIT, porque existió poca concurrencia *-tan solo ciento setenta y nueve personas-* y no se escucharon las opiniones de todos los pueblos y comunidades indígenas.

Tesis de la decisión

- (79) Los agravios son **infundados** porque la responsable no afectó el derecho a la consulta previa, libre e informada de los actores y algunos aspectos sobre el proceso de consulta ya habían sido definidos desde la aprobación del Protocolo para la Consulta Indígena y Afromexicana en materia de Distritación Nacional, confirmado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1296/2021.

Justificación



- (80) En primer término, debe señalarse que el acuerdo impugnado deriva de una serie de actos y determinaciones de la autoridad responsable, que forman parte del contexto que da origen a la controversia y que, para efecto de ilustrar la decisión que se adopta, se detallan a continuación.
- (81) El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el **Protocolo** para la Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en materia de la Distritación Electoral. En él se estableció que la consulta tendría por objeto recibir las opiniones, propuestas y planteamientos sobre la forma en que podrían quedar agrupados los municipios en donde se ubican los pueblos y comunidades indígenas, dentro de los distritos electorales federales y locales, así como en la ubicación de las cabeceras distritales *-dicho acuerdo fue confirmado por esta Sala Superior, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1296/2021 y acumulados-*.
- (82) Para cumplir con lo anterior, el ocho de marzo de dos mil veintidós, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas proporcionó al INE la base de datos con la **población indígena** en hogares y población que se considera afromexicana o afrodescendiente por localidad, con base en el censo de dos mil veinte.
- (83) A partir de ello, después de la aprobación de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales de Nayarit, así como de realizar los ajustes de reseccionamiento necesarios, se llevaron a cabo diversas actividades para la **delimitación territorial** de las DME y se instaló el Órgano Garante de la Consulta Indígena y Afromexicana.
- (84) En el marco del trabajo de delimitación, la DERFE del INE generó y entregó los primeros escenarios a las comisiones nacional y local de vigilancia, así como al IEEN, posteriormente, el veintiséis de agosto del año en curso, se llevaron a cabo **reuniones informativas** a las autoridades indígenas y afromexicanas, en los municipios de Tepic y Ruiz.
- (85) Los días cuatro y cinco de septiembre, en los referidos municipios, se realizaron las **reuniones consultivas** y fue la entrega de las opiniones de

las autoridades indígenas y afromexicanas sobre los primeros escenarios de la delimitación de las demarcaciones municipales electorales.

- (86) En consecuencia, se llevó a cabo la captura y el procesamiento de las **opiniones**, posteriormente, del doce al dieciocho de septiembre, el Comité Evaluador²⁶ realizó el análisis y valoración de las **observaciones** que formularon las comisiones de vigilancia y el IEEN, así como de las opiniones de las comunidades sobre los **primeros escenarios** de la delimitación.
- (87) El veinte de septiembre, la Dirección Ejecutiva presentó los **segundos escenarios** de la delimitación de las DME, a efecto de que los partidos políticos realizaran sus **observaciones**, mismas que fueron valoradas entre el veintiocho de septiembre y el tres de octubre, por parte del Comité Evaluador.
- (88) Posteriormente, el seis de octubre, se presentaron a la Comisión Nacional de Vigilancia los **terceros escenarios** sobre la referida delimitación, únicamente respecto de los municipios de Jala, La Yesca, Ruiz, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro y Santiago Ixcuintla.
- (89) El nueve de octubre, la DERFE presentó el **escenario final** de la delimitación y, al respecto, la JGE recomendó al Consejo General del INE aprobar el proyecto, lo cual ocurrió el diecinueve de octubre, mediante el acuerdo impugnado.
- (90) Ahora bien, en específico sobre el **derecho a la consulta** de los actores, se advierte que la autoridad responsable señaló en el acuerdo controvertido lo siguiente:
- La consulta se realizó en apego a lo dispuesto en el **Protocolo** para la Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en materia de la Distritación Electoral;
 - Durante el procedimiento de consulta, el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas tuvo una participación destacada en:

²⁶ De la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.



- La revisión y validación en el referido Protocolo
 - La validación y emisión de la base de datos con la población indígena;
 - Junto con la DERFE del INE, llevó a cabo reuniones preparatorias con organizaciones indígenas con la finalidad de informarles los objetivos de la consulta, la metodología y entregar materiales;
 - La logística para la organización de las reuniones informativas y consultivas;
 - La construcción de la lista de instituciones indígenas representativas, así como en el directorio de autoridades indígenas, y
 - Otorgó los apoyos requeridos para llevar a cabo la traducción de información, así como la difusión de la consulta a través del Sistema de Radiodifusoras Culturales Indigenistas.
- Se instaló un Órgano Garante de la Consulta Indígena y Afromexicana, integrado por personal del INE, en específico una representante de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, así como por el Vocal secretario de la Junta Local en Nayarit;
 - La DERFE buscó el acompañamiento de las y los integrantes de la Comisión Ordinaria de Respeto y Preservación de la Cultura de los Pueblos Originarios del Estado de Nayarit, perteneciente al Congreso local, a fin de que observaran los eventos relacionados con la consulta, y
 - La referida Dirección trabajó en coordinación con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para la traducción a las diferentes lenguas indígenas nacionales los documentos utilizados en la consulta.
- (91) Ahora bien, es importante destacar que, en el presente caso, **no está en discusión si los actores cuentan o no con el derecho a la consulta**, lo que se analiza, a partir de los planteamientos que exponen en su demanda, es si ésta se llevó a cabo de forma eficaz.

- (92) En ese sentido, en primer término, respecto a que, cuando se llevaron a cabo las mesas de trabajo para generar opiniones y propuestas de adecuación durante la fase consultiva, se les informó a los actores que se analizarían las propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos normativos, pero que, en caso de que no procedieran, se explicaría y notificarían las razones a los representantes de las comunidades, **lo cual aducen que no aconteció.**
- (93) Sin embargo, lo cierto es que los promoventes dejan de señalar, en específico, qué propuestas, sugerencias y observaciones que se hicieron valer no procedieron y, además, no les explicaron o notificaron las razones de ello. Así, esta Sala Superior se encuentra en imposibilidad de verificar si, respecto de alguna propuesta *-en particular-* que supuestamente se hizo, no fue explicada la razón para su improcedencia.
- (94) Como puede advertirse de la resolución impugnada,²⁷ en la etapa consultiva se recibieron **ciento setenta y nueve opiniones** *-treinta y siete en descuerdo-* de autoridades y representantes indígenas de **ciento siete comunidades** provenientes de nueve municipios: Acaponeta, Del Nayar, Huajicori, La Yesca, Rosamorada, Ruiz, Tepic, Santa María del Oro y Santiago Ixcuintla.
- (95) En ese sentido, era necesario que los actores precisaran cuál de la o las opiniones de las ciento setenta y nueve que se presentaron, que fueron declaradas improcedentes, y de las que no se explicaron las razones para ello les generaba una afectación.
- (96) Además, del análisis del apartado relativo a la atención de las opiniones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos derivados de la consulta, visible a fojas 22 a 40 del Anexo 1 de la resolución controvertida *-mismo que forma parte integral de ésta-*, se puede advertir que la responsable expresó la justificación de la atención o no, de cada una de las propuestas que se hicieron valer.

²⁷ Foja 31, en relación con el contenido del Anexo 1.



- (97) Explicaciones respecto de las cuales, a partir de la emisión del acuerdo impugnado, estuvieron en posibilidad de conocer y, sobre todo, impugnar, como sí lo hacen respecto de los municipios que se precisan en el segundo concepto de agravio de su demanda.
- (98) En relación con que, en concepto de los actores, fue muy corto el periodo de tiempo que existió entre la etapa informativa y la etapa consultiva, por lo que se impidió que la totalidad de los pueblos y comunidades indígenas discutieran sus propuestas y, en su caso, se organizaran para designar representantes ante las reuniones consultivas o mesas de diálogo.
- (99) Lo cierto es que las fechas para la celebración de cada una de las etapas de la consulta fueron definidas de conformidad con lo previsto en el Protocolo,²⁸ y el hecho de que solo hayan participado *ciento setenta y nueve personas*, no se sigue, necesariamente, que haya existido poca concurrencia y que no se escucharon las opiniones de todos los pueblos y comunidades indígenas, pues, como se refirió, de la resolución impugnada sí se desprende que participaron autoridades de ciento siete comunidades indígenas.
- (100) Por otra parte, los actores refieren que, en **la etapa de actos y acuerdos previos**, debió convocarse y poner a consideración, por conducto de las autoridades representativas de los pueblos y comunidades, la metodología propuesta, la medida administrativa susceptible de afectar y el desahogo del proceso de consulta; *sin embargo*, argumentan, ello no sucedió.
- (101) El agravio es **infundado**, porque, contrario a lo que aducen, conforme al Protocolo, la etapa de actos y acuerdos previos involucra la definición del objeto de la consulta, la identificación de los actores y los sujetos a consultar, así como el método para desahogar el procedimiento de consulta, *pero* lo único que en esta etapa se pondría a consideración de los pueblos

²⁸ Así como en el Protocolo para la Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en materia de la delimitación territorial de las demarcaciones municipales electorales del estado de Nayarit, en lo sucesivo el Protocolo de Nayarit.

y comunidades indígenas y afroamericanas, por conducto de sus autoridades, sería la metodología.

(102) Sin embargo, dicha metodología fue presentada y explicada en las reuniones informativas, como se detallará más adelante, por lo que se considera que no se vulneró ni se puso en riesgo, en este aspecto, la eficacia de la consulta.

(103) De igual forma, se considera **infundado** lo relativo a que la consulta no puede ser considerada culturalmente adecuada, ya que debió llevarse a cabo a través de asambleas regionales en, al menos, alguna de las comunidades indígenas, o en otras sedes donde radican el mayor número de porcentaje de población, como lo son los municipios de Nayar, La Yesca o Huajicori, a fin de tomar en cuenta sus costumbres y tradiciones, en lugar de haberse llevado a cabo en zonas urbanas, como la cabecera municipal de Ruiz y la capital del estado, Tepic.

(104) Esta Sala Superior, con base en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo primero, y 2° de la Constitución general, así como 6° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ha concluido reiteradamente que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos tienen el derecho humano a ser consultados en forma previa, informada, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo, cuando las autoridades pretendan emitir una norma general o adoptar una acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses de manera directa.

(105) Lo anterior, ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019, y 116/2019 y su acumulada 117/2019.

(106) En ese sentido, las características de la consulta son las siguientes:

- 1. La consulta debe ser previa.** Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y



no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

2. **La consulta debe ser culturalmente adecuada.** El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.
3. **La consulta debe ser informada.** Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previamente y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto de forma voluntaria.
4. **La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo.** Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

(107) En el caso, los promoventes refieren que no se cumplió con la segunda característica de la consulta, porque se llevó a cabo en zonas urbanas como la cabecera municipal de Ruiz y la capital del estado, Tepic; *sin embargo*, ese hecho **no implica que el procedimiento hubiere adolecido de un método que tomara en cuenta los métodos tradicionales** de los pueblos y comunidades indígenas para la toma de sus decisiones.

(108) En concepto de los actores, la consulta debió realizarse en, al menos, alguna de las comunidades indígenas, o en otras sedes donde radican el mayor número de porcentaje de población, como lo son los municipios de

Nayar, La Yesca o Huajicori, a fin de tomar en cuenta sus costumbres y tradiciones.

(109) No obstante, este órgano jurisdiccional advierte que *-como se precisa a foja 31 de la resolución impugnada, así como en su anexo 1-*, durante la consulta se recibieron opiniones de los municipios que los promoventes refieren con mayor porcentaje de población indígena, esto es:

- La Yesca, **trece opiniones**;
- Del Nayar, **noventa y dos opiniones**, y
- Huajicori, **veinticuatro opiniones**.

(110) Lo anterior, genera la convicción de que, al menos los municipios en los que los actores refieren que debió haberse realizarse la consulta, participaron activamente presentando numerosas opiniones, por lo que **no se demuestra** que en el procedimiento consultivo no se hubiere observado la característica de culturalmente adecuado, de ahí lo infundado del agravio.

(111) Por otra parte, en cuanto a la **fase informativa**, los promoventes refieren que el método utilizado por la responsable para dar a conocer todo lo relacionado con el proceso de delimitación de las DME, en especial a través de la emisora de radio XEJMN, “La Voz de los Cuatro Pueblos”, no fue idóneo para asegurar que los pueblos y comunidades indígenas conocieran el contenido y objeto de las propuestas.

(112) En la resolución impugnada, la responsable señala que en esta fase se proporcionó a las autoridades indígenas toda la información dispuesta respecto de las DME de Nayarit, así como la ubicación de los pueblos y comunidades, a fin de propiciar reflexión, debate y consenso de las propuestas.

(113) Las reuniones informativas se realizaron en los municipios de Tepic y Ruiz, el veintiséis de agosto, de manera simultánea. Según la responsable, se realizó una explicación detallada y clara sobre el objeto de la consulta, el marco jurídico, **la metodología** y otros aspectos normativos.



- (114) Asimismo, la resolución impugnada precisa que se entregó la carpeta con materiales informativos y mapas del primer escenario de la demarcación, a fin de que dichas autoridades contaran con los insumos necesarios para su deliberación en sus asambleas y, en su caso, generar las opiniones y acuerdos necesarios.
- (115) Cabe destacar que la responsable refirió que, en el desarrollo de las reuniones, **participaron traductores** de las principales lenguas para facilitar la comprensión de la información transmitida, además de que se entregó una síntesis del Protocolo, un cuadernillo explicativo sobre lo que es una demarcación municipal electoral y su utilidad, tanto en idioma español como en las **diferentes lenguas indígenas de la región**, así como los mapas de la primera propuesta de delimitación.
- (116) Finalmente, precisa que, en coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, **se realizó la difusión del proceso de delimitación y de consulta a través de los medios de comunicación**, en particular a través de la emisora de radio XEJMN “La Voz de los Cuatro Pueblos”, en Jesús María, Nayarit, de manera previa al inicio de las reuniones informativas.
- (117) Lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo que expresan los promoventes, no se vulneró su derecho a la consulta, toda vez que, como se relató en párrafos anteriores, la autoridad administrativa llevó a cabo una serie de actos para dar a conocer todo lo relacionado con el proceso de delimitación de las DME y no se advierte una deficiencia en el método que se empleó, y tampoco la hacen notar los actores.
- (118) Si bien alegan que la difusión a través de la emisora de radio XEJMN, “La Voz de los Cuatro Pueblos”, no fue idónea para asegurar que los pueblos y comunidades indígenas conocieran el contenido y objeto de las propuestas, lo cierto es que no exponen razones para que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de advertir alguna falla o deficiencia de cobertura, por ejemplo, que justificara su afirmación.

- (119) **Tampoco les asiste la razón** cuando aducen que no se precisó qué funcionarios se encargaron de visitar e informar a los pueblos y comunidades, si contaban con conocimientos o aptitudes sobre el tema, si hablaban alguna de sus lenguas, y tampoco el acompañamiento de intérpretes que tuvieran conocimiento de la lengua y cultura, necesarios para hacer comprender y explicar la trascendencia de la medida administrativa.
- (120) Lo anterior porque, como se refirió, de la resolución impugnada es posible advertir que durante la consulta se realizó una explicación detallada y clara sobre su objeto, el marco jurídico y la metodología, aunado a que se entregó una carpeta con materiales informativos y mapas del primer escenario de la demarcación, a fin de que las autoridades indígenas contaran con los insumos necesarios para tomar una determinación.
- (121) Además, en el desarrollo de las reuniones, participaron intérpretes de las principales lenguas para facilitar la comprensión de la información transmitida, se entregó una síntesis del Protocolo, así como un cuadernillo explicativo sobre lo que es una demarcación municipal electoral, tanto en idioma español como en las diferentes lenguas indígenas de la región, y los mapas de la primera propuesta de delimitación.
- (122) Por tanto, contrario a lo que afirman los promoventes, sí se logró un eficaz acercamiento con los pueblos y comunidades indígenas de Nayarit, en tanto se les explicó lo relativo a las DME, para que estuvieran en condiciones de reflexionar sobre sus intervenciones en las mesas de diálogo y, en su caso, formular propuestas o rechazar las que eran sometidas a su conocimiento, de ahí que se considere que su derecho a la consulta no fue vulnerado.
- (123) Finalmente, en relación con la **fase consultiva**, los actores aducen que, al momento de participar en las mesas de diálogo de los municipios de Ruiz y Tepic *-los días cuatro y cinco de septiembre-*, no se exigió que concurrieran los representantes legítimos de las comunidades que así lo determinaran conforme a sus usos y costumbres, ni que las personas que acudieron



tuvieran algún grado de representatividad para tomar decisiones o proponer ideas en nombre de la comunidad.

- (124) En esta etapa, como se precisa en la resolución impugnada, se estableció un diálogo entre la responsable y las comunidades consultadas a través de las **autoridades tradicionales o comunitarias**, con la finalidad de llegar a los acuerdos para alcanzar el objeto de la consulta.
- (125) En las reuniones consultivas celebradas los días cuatro y cinco de septiembre, se realizó una explicación detallada de los objetivos, así como de los materiales y la cartografía propuesta como primer escenario. Así, las **autoridades representativas** de las comunidades indígenas y afroamericanas revisaron en mesas de trabajo la información para generar sus opiniones y propuestas, las cuales fueron presentadas en ese acto.
- (126) Además, refiere la responsable que, en cada reunión consultiva, se levantó el acta correspondiente que contiene los principales acuerdos alcanzados y la firma de las tres personas integrantes del **Órgano Garante -asimismo, se videograbaron las sesiones y se generó evidencia fotográfica-**.
- (127) Los actores se duelen de que la responsable no haya exigido que concurrieran los representantes legítimos de las comunidades que así lo determinaran conforme a sus usos y costumbres; *sin embargo*, este formalismo **no está previsto en el Protocolo** y, además, se aleja del principio general de **buena fe** que rige las consultas indígenas.
- (128) Dicho principio se entiende como la creencia de que una persona actúa conforme a Derecho y consiste en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas.²⁹

²⁹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia de rubro DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE, consultable en aceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, abril de 2015, Tomo II, página 1487.

- (129) En el caso, esta Sala Superior **no advierte alguna razón para dudar** de la participación de las ciento veintiún comunidades indígenas que intervinieron en la etapa informativa, o bien, de las ciento siete comunidades que comparecieron a la fase consultiva, y los actores no plantean alguna irregularidad al respecto, ni tampoco precisan de alguna representación en concreto que no cumpliera con los requisitos conforme a los usos y costumbre de una determinada comunidad.
- (130) Es decir, **no se hacen valer situaciones particulares que cuestionen la actuación incorrecta** de alguna representación indígena, por lo que la presunción de buena fe no es derrotada o desvirtuada con la sola manifestación de que no se hizo una comprobación de esa calidad.
- (131) Además, el formalismo que señalan los promoventes que no se observó implicaría que el Instituto Nacional Electoral tuviera que certificar la validez o no, de la documentación que presente una autoridad indígena, lo cual **podría retrasar los trabajos del procedimiento consultivo** de que se trate, generando, incluso, cadenas impugnativas al respecto; o bien, cuestionar el carácter con el que se autoadscriben los participantes.
- (132) Por tanto, en caso de que los actores consideraran que una persona no cumplió con los requisitos exigidos por un sistema normativo interno para actuar en representación de una comunidad indígena en concreto, **debieron plantearlo de forma particular, sin que baste que controviertan, en términos generales, que no hubo una comprobación de las cualidades de representación.**
- (133) Máxime que el Órgano Garante acompañó la celebración de las etapas de la consulta, el cual tiene la atribución, entre otras, de fungir como Oficialía Electoral y dar fe pública de la realización de las respectivas reuniones, sin que exista alguna evidencia que demuestre la existencia de alguna indebida representación indígena, aunado a que el INE partió, en todo momento, de la base de datos relacionada con la población indígena, que el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas le proporcionó.



- (134) En virtud de lo anterior, esta Sala Superior considera que, en el caso, a partir de lo expuesto por los promoventes, **no existió una vulneración a su derecho a la consulta** previa, libre e informada.

4.2. Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado

- (135) La parte promovente afirma que se vulneraron los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas de los municipios de **Tepic, La Yesca y Acaponeta**, en la medida de que el INE, la DERFE y la JGE del INE desecharon sin causa justificada las recomendaciones que fueron emitidas.

a. Tepic

Agravio

- (136) La parte promovente señala que la propuesta que presentó con folio **18F0107**, a pesar de cumplir con todos los requisitos para ser considerada como demarcación indígena, no fue valorada como tal en el escenario final.
- (137) Concretamente, considera que el INE al analizar su propuesta con folio **18F0107**, la consideró parcialmente atendida en el escenario final, porque las secciones 768, 769, 771, 772 y 777 quedaron agrupadas en una misma DME, la cual tiene una población indígena de 13% y que, a pesar de no poder considerarse como una demarcación indígena es la demarcación con mayor población indígena del municipio de Tepic.
- (138) Sin embargo, para la promovente esto es contrario a los CRITERIOS Y REGLAS OPERATIVAS DE LAS DEMARCACIONES MUNICIPALES ELECTORALES DE NAYARIT, porque debieron hacerse los ajustes necesarios para ser reconocidos como una DME indígena. Para ello, sostiene que la sección electoral **784** de Colorado de la Mora, debió integrarse porque cuenta con una población indígena mayor al 40%.
- (139) Además, sostiene que esa propuesta cumple con el criterio de tener una forma geométrica cercana a un polígono regular, son continuas con el resto

de las secciones señaladas –768, 769, 771, 772 y 777– y podían llevar a considerarla una demarcación municipal indígena.

Tesis de la decisión

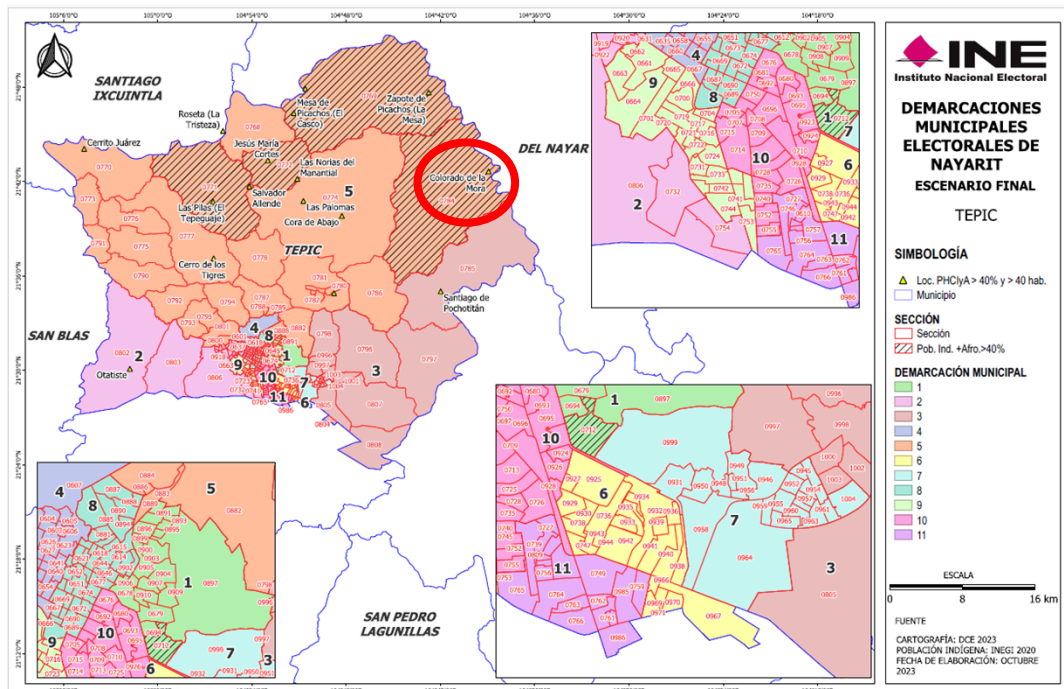
(140) Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** porque la autoridad responsable sí analizó la propuesta presentada por la parte promovente y, con base en una valoración integral de la misma, con el resto de las opiniones presentadas –tanto por partidos políticos, como por otros pueblos y comunidades indígenas– concluyó que el escenario final aprobado era el que mejor se ajustaba a los criterios técnicos y reglas operativas emitidos por el INE –en el que, incluso, se incluye la sección de Colorado de la Mora.

Justificación

(141) En primer lugar, es importante precisar que la sección **784** de *Colorado de la Mora*, sí quedó integrada con el resto de las secciones señaladas por el promovente –768, 769, 771, 772 y 777– en la DME cinco (5).

(142) En efecto, de acuerdo con el ANEXO 3 “Mapas y descriptivos de la nueva delimitación territorial de las demarcaciones municipales electorales del estado de Nayarit” –el cual, forma parte integral del acuerdo impugnado–, se desprende que, en una misma DME (la cinco “5”), el INE contempló las secciones **784**, 768, 769, 771, 772, 777 (señaladas por el actor), entre otras.

(143) En efecto, la DME 05 quedó integrada por un total de 34 secciones: de la **0768 a la 0784**, de la 0786 a la 0795, de la 0800 a la 0801, de la 0882 a la 0884, 0886 y la sección 0911 –como se desprende del “Descriptivo de las DME de Tepic, 2023”, Anexo 3.



- (144) Ahora bien, en relación con el escenario final aprobado –en el que, efectivamente, quedaron agrupadas las secciones señaladas por la promovente– esta Sala Superior advierte que, aun con las secciones con un porcentaje de población indígena mayor al 40% a las que hace referencia el promovente, ello fue insuficiente para ser considerada como una DME indígena.
- (145) En efecto, en el ANEXO 2 “ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DEL TERCER ESCENARIO DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LAS DEMARCACIONES MUNICIPALES ELECTORALES QUE REALIZA EL COMITÉ EVALUADOR PARA LA ENTIDAD FEDERATIVA DE NAYARIT”,³⁰ se desprende que el Comité Evaluador determinó el cumplimiento de los criterios técnicos, a partir de lo siguiente:

“a) Se comprobó que la construcción del escenario que se presentó cumple con el criterio número 1, toda vez que se integró con polígonos de once DME tal como lo determinó el IEEN mediante el Acuerdo IEEN-CLE-077/2022 y el Acuerdo INE/CRFE40/07SE/2023 de la CRFE por el que se aprueban los Criterios y Reglas Operativas para la delimitación territorial de las DME de Nayarit.

³⁰ Páginas 50-51

**SUP-RAP-329/2023 Y SUP-JDC-554/2023
ACUMULADO**

b) Las delimitaciones territoriales propuestas, cumplen con el criterio número 2, es decir, la desviación poblacional de cada polígono de las DME con respecto a la población media de demarcación se ubicó dentro de los rangos establecidos del $\pm 15\%$.

c) Se confirmó que, dada la conformación demográfica y su distribución dentro del municipio, el escenario cumple con el principio del criterio 3, **toda vez que, se observa que la propuesta no presenta ninguna DME con 40% o más de población indígena y afroamericana.**

d) En referencia a la integridad seccional, la propuesta cumple con lo que se señala en el criterio número 4 al observarse que la configuración de DME se construyó con secciones completas.

e) Sobre el principio de compacidad al que se hace referencia en el criterio 5, se identificó que el escenario presentado cumple con el mismo al presentar DME con valores bajos en el componente de compacidad.

f) Para el criterio 6 que específicamente se refiere al principio de continuidad geográfica, el escenario propuesto cumple con lo señalado en el citado criterio.

(146) Para evidenciar lo anterior, anexó la siguiente tabla:

Demarcación	Población	Población Indígena (%)	Desviación Poblacional (%)	Diferencia Poblacional	Componente Poblacional	Componente Compacidad
5	36,546	2.66	-5.11	-1,967	0.115914	0.23841
6	36,962	4.75	-4.03	-1,551	0.072066	0.19639
4	37,129	13.33	-3.59	-1,384	0.057381	0.253493
2	38,310	7.12	-0.53	-203	0.001233	0.39717
1	38,383	3.25	-0.34	-130	0.000505	0.318847
8	38,618	1.94	0.27	105	0.000332	0.280389
11	38,648	2.84	0.35	135	0.000548	0.194827
3	39,004	2.98	1.27	491	0.007229	0.290685
9	39,445	2.63	2.42	932	0.026038	0.29657
10	39,965	2.80	3.77	1,452	0.06319	0.139633
7	40,631	7.20	5.5	2,118	0.134442	0.144101

(147) Al respecto, la demarcación marcada con el número 4 –*que finalmente terminó siendo la 5*– evidencia que, aun con las secciones precisadas por la parte promovente, el porcentaje de población indígena no ascendió a más de 13.33%, por ende, no podía ser considerada como DME indígena.

(148) Ahora bien, en segundo término, si la pretensión de la parte promovente era que, **en una sola sección** quedaran contempladas únicamente las



secciones **784**, 768, 769, 771, 772, 777, lo cierto es que, de los anexos del acuerdo impugnado sí se advierte que la razón con base en la cual la autoridad administrativa electoral desestimó el resto de las propuestas fue la falta de un **equilibrio poblacional**, o bien, la falta de información en relación con los cambios en la cartografía propuestos.

- (149) Como parte de las tareas de delimitación de las DME, como se resaltó en el apartado anterior, la Consulta indígena y Afromexicana tuvo como propósito recabar la opinión de los representantes de los pueblos y comunidades indígenas con respecto de su conformación territorial, sobre la forma como podrían quedar agrupados sus pueblos, comunidades y localidades, tomando en consideración el Primer Escenario generado por la DERFE.
- (150) En cada caso, las autoridades y representantes consultadas respondieron a los cuestionarios de la consulta y emitieron una opinión sobre la ubicación de su localidad o sección en una DME de su municipio –*la totalidad de las opiniones recabadas en la consulta están previstas en el ANEXO 1 del acuerdo, el cual forma parte integral de éste.*
- (151) En lo referente a Tepic se obtuvieron un total de 18 opiniones, 6 de acuerdo con el primer escenario planteado, 6 en desacuerdo y **6 sin una postura**.
- (152) En este contexto, con la finalidad de determinar la **procedencia o improcedencia** técnica de las opiniones en **desacuerdo** captadas en la Consulta Indígena y Afromexicana y conocer los posibles cambios cartográficos que pudieran incorporarse a los **segundos escenarios** de los municipios en donde se hubieren expresado tales opiniones, el Comité realizó una valoración técnica de estas.
- (153) Por lo que hace a **Tepic**, los resultados fueron los siguientes:³¹

³¹ ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS OPINIONES DE LAS AUTORIDADES Y REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS AL PRIMER ESCENARIO DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LAS DEMARCACIONES MUNICIPALES ELECTORALES QUE REALIZA EL COMITÉ EVALUADOR PARA LA ENTIDAD FEDERATIVA DE NAYARIT

**SUP-RAP-329/2023 Y SUP-JDC-554/2023
ACUMULADO**

Municipio	Número de autoridades y representantes que respondieron a los cuestionarios de la consulta*	Número de representantes que manifestaron su acuerdo sobre la ubicación de su comunidad en la integración de las DME del Primer Escenario	Número de representantes que manifestaron su desacuerdo con la ubicación de su comunidad en la integración de las DME del Primer Escenario
Tepic	18*	6	6

*Se recibieron seis cuestionarios sin una opinión explícita de acuerdo o en desacuerdo

Los resultados por DME se muestran en la siguiente tabla

Número de DME en el Primer Escenario	Número de representantes que manifestaron estar de acuerdo en la ubicación resultante de su pueblo, comunidad o localidad en el Primer Escenario	Número de representantes que manifestaron estar en desacuerdo por la ubicación resultante de su pueblo, comunidad y localidad en el Primer Escenario
2	4	6
Sin referencia a DME	2	

*Se recibieron seis cuestionarios sin una opinión de acuerdo o en desacuerdo ni una referencia a alguna Demarcación

Con relación a la posibilidad de generar una modificación al Primer Escenario tenemos que:

**6 cuestionarios en
desacuerdo NO
generan mapa**

**No aplicables: 6
Aplicables: 0**

(154) En relación con las “**propuestas en desacuerdo**” el Comité de Evaluación determinó que las 6 opiniones en desacuerdo con la ubicación de su sección o localidad en el Primer Escenario **no ofrecieron información suficiente** para dimensionar un cambio cartográfico.

(155) Lo anterior, respecto de aquellas contenidas en los cuestionarios 18F0113, 18f0056, 18F0054, 18F0052, 18F0051 y 18F0048 y que exigieron que se reconocieran sus localidades y secciones como indígenas para poder conformar una DME indígena en el municipio.

(156) Sobre estos datos es importante puntualizar, que ninguna de las propuestas en **desacuerdo** solicitó la integración de la sección electoral **784** de Colorado de la Mora con el resto de las secciones señaladas por el promovente.



(157) Ahora bien, el problema con la propuesta con folio **18F0107**, identificada por la parte promovente fue, primero, que no manifestó una postura explícita de estar en desacuerdo y, segundo, que a partir de los datos que expresó quedó comprendida en aquellas opiniones con información insuficiente, porque:³²

- No proporcionó elementos claros de cómo podrían quedar agrupadas sus comunidades o en dónde se ubicaban sus pueblos y comunidades dentro de las DME de su municipio, por lo que al ser insuficiente la información, no fue posible generar una propuesta de ajuste al escenario de delimitación.
- El ajuste cartográfico propuesto implicaba que el porcentaje de desviación poblacional de una o más demarcaciones excediera del $\pm 15\%$ con relación a la media poblacional, situación que contravendría el criterio de equilibrio poblacional aprobado en el Acuerdo INE/CRFE40/07SE/2023.

(158) en efecto, por lo que hace a ese folio, únicamente se expresaron las siguientes razones:

“QUE EN BASE AL ACUERDO INE/CG435/2023, Y A LA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS YA AFROMEXICANAS EN SU ETAPA DELIBERATIVA, NOS PERMITIMOS PONER A SU CONSIDERACIÓN **PROPUESTA DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE TEPIC**, A FIN DE QUE SEAN SOMETIDOS AL COMITÉ EVALUADOR DE ESTE INSTITUTO, Y EN BASE A LOS CRITERIOS Y REGLAS OPERATIVAS PARA LA DELIMITACIÓN DE LAS DEMARCACIONES MUNICIPALES ELECTORALES DE NAYARIT, SEAN ANALIZADOS, AVALADOS Y EN SU CASO SE REALICE EL AJUSTE TERRITORIAL PARA QUE SEAMOS **RECONOCIDOS COMO UNA DEMARCACIÓN MUNICIPAL INDÍGENA, EN EL ESCENARIO DEFINITIVO**, LO ANTERIOR POR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES: CRITERIO 1.- LA SECCIÓN ELECTORAL (**0784**) DE COLORADO DE LA MORA DEL MUNICIPIO DE TEPIC, SE ENCUENTRA RECONOCIDO Y CUENTA CON POBLACIÓN INDÍGENA MAYOR AL 40%. LA SECCIÓN ELECTORAL (**0769**) DE LAS COMUNIDADES DE ZAPOTE DE PICACHOS, LAS BLANCAS Y MESA DE PICACHOS, SE ENCUENTRAN RECONOCIDOS Y CUENTAN

³² Véase Anexo 1 “Consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Delimitación de las Demarcaciones Municipales Electorales del estado de Nayarit 2023”

**SUP-RAP-329/2023 Y SUP-JDC-554/2023
ACUMULADO**

CON POBLACIÓN INDÍGENA MAYOR AL 40%. LA SECCIÓN ELECTORAL (0772) DE JESUS MARIA CORTE DEL MUNICIPIO DE TEPIC, SE ENCUENTRA RECONOCIDO Y CUENTA CON POBLACIÓN INDÍGENA MAYOR AL 40%. LA SECCIÓN ELECTORAL (0771) DE LAS COMUNIDADES DE SALVADOR ALLENDE Y LAS PILAS, SE ENCUENTRA RECONOCIDOS Y CUENTAN CON POBLACIÓN INDÍGENA MAYOR AL 40%. ASÍ MISMO: LA COMUNIDAD INDÍGENA DE CERRO DE LOS TIGRES, SE ENCUENTRA RECONOCIDO EN LA SECCIÓN ELECTORAL (0777) DEL MUNICIPIO DE TEPIC, Y CUENTAN CON POBLACIÓN INDÍGENA MAYOR AL 40%. LA COMUNIDAD INDÍGENA DE ROSETA (LA TRISTEZA), SE ENCUENTRA RECONOCIDO EN LA SECCIÓN ELECTORAL (0768) DEL MUNICIPIO DE TEPIC. Y CUENTAN CON POBLACIÓN INDÍGENA MAYOR AL 40%. LA COMUNIDAD INDÍGENA DE LA ESPERANZA, SE ENCUENTRA RECONOCIDO EN LA SECCIÓN ELECTORAL (0768) DEL MUNICIPIO DE TEPIC. Y CUENTAN CON POBLACIÓN INDÍGENA MAYOR AL 40%. CRITERIO 2.- LA SECCIONES ELECTORALES (0784), (0769), (0772), (0771), (0777) Y (0768), CUENTAN CON POBLACIÓN INDÍGENA MAYOR AL 40%, DE CONFORMIDAD CON EL CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2020. CRITERIO 3.- SI BIEN, EN EL PRIMER ESCENARIO LAS SECCIONES ELECTORALES (0784), (0769), (0772), (0771), SE RECONOCEN CON POBLACIÓN INDÍGENA MAYOR AL 40%, DE CONFORMIDAD CON EL CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2020. SI EMBARGO, TAMBIÉN LAS SECCIONES ELECTORALES (0777) Y (0768), DEBEN CONSIDERARSE CON POBLACIÓN INDÍGENA MAYOR AL 40%. Y POR TANTO, EN BASE A ESTE CRITERIO, SE DEBE REALIZAR UN AJUSTE, PARA QUE ESTA AGRUPACIÓN, SEA CONSIDERADA DEMARCACIÓN MUNICIPAL INDÍGENA YA QUE ADEMÁS SON COLINDANTES ENTRE SI. CRITERIO. - 4 LA SECCIONES ELECTORALES (0784), (0769), (0772), (0771), (0777) Y (0768), DEBEN CONSIDERARSE CON PLENITUD, YA QUE AMBAS SECCIONES TIENEN UN PORCENTAJE MAYOR AL 40 % DE POBLACIÓN INDÍGENA, EN COMPARACIÓN CON LAS DEMÁS COMUNIDADES QUE INTEGRAN LA MISMA SECCIÓN. Y EN BASE A ESTE CRITERIO, PUDIERAN CONSIDERARSE SECCIONES VECINAS QUE SON LA (0774) QUE COMPRENDEN LAS COMUNIDADES DE LAS NORIAS DEL MANANTIAL, LAS PALOMAS Y CORA DE ABAJO Y LA (0770) DE LA COMUNIDAD DE CERRITO JUÁREZ, PUES NO COMPROMETE EL RANGO MÁXIMO DE DESVIACIÓN POBLACIONAL RESPECTO A LA POBLACIÓN MEDIA DE LA DEMARCACIÓN QUE SE PROPONE. CRITERIO. - 5 LA AGRUPACIÓN DE LAS SECCIONES ELECTORALES (0784), (0769), (0772), (0771), (0777), (0768), Y EN SU CASO LA (0774) Y



LA (0770), QUE SE PROPONE, A FIN DE SER CONSIDERADA DEMARCACIÓN MUNICIPAL INDÍGENA, Y DE ACUERDO A ESTE CRITERIO TIENEN UNA FORMA GEOMÉTRICA CERCANA A UN POLÍGONO REGULAR. CRITERIO 6.- LA AGRUPACIÓN DE SECCIONES ELECTORALES (0784), (0769), (0772), (0771), (0777), (0768), Y EN SU CASO LA (0774) Y LA (0770), QUE SE PROPONE A FIN DE SER CONSIDERADA DEMARCACIÓN MUNICIPAL INDÍGENA, Y DE ACUERDO A ESTE CRITERIO SON CONTINUAS Y CUENTAN CON UNA MENOR DESVIACIÓN POBLACIONAL. CRITERIO 7.- LA AGRUPACIÓN DE SECCIONES ELECTORALES (0784), (0769), (0772), (0771), (0777), (0768), Y EN SU CASO LA (0774) Y LA (0770), QUE SE PROPONE, CUMPLEN CON TODOS LOS CRITERIOS ANTERIORES ESTABLECIDOS A FIN DE SER CONSIDERADA DEMARCACIÓN MUNICIPAL INDÍGENA. LO ANTERIOR, ATENDIENDO TAMBIÉN A FACTORES SOCIOECONÓMICOS Y RASGOS GEOGRÁFICOS. CON EL OBJETO DE LA REUNIÓN SE PROCEDE A ANALIZAR Y EN SU CASO APROBAR EL ACUERDO DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROAMERICANAS SOBRE LA DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LAS DEMARCACIONES MUNICIPALES ELECTORALES DEL ESTADO DE NAYARIT, POR LO QUE EN VISTA DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, SE DEJA ASENTADO QUE LOS CIUDADANOS PRESENTES Y AVALADO POR LAS AUTORIDADES CIVILES, AGRARIAS Y GOBERNADOR TRADICIONAL DEL EJIDO DE COLORÍN Y SUS ANEXOS, APRUEBAN DE FORMA UNÁNIME LA DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LA DEMARCACIÓN MUNICIPAL ELECTORAL CON RESPECTO A LA SECCIÓN 0274, MISMA QUE QUEDARÍA EN LA DEMARCACIÓN 4 DE ACUERDO A LA DISTRIBUCIÓN HECHA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.”

- (159) Con base en la transcripción anterior, se advierte que, más allá de la solicitud de que se integraran las secciones **784, 768, 769, 771, 772, 777** en una DME –*como finalmente aconteció*; lo cierto es que, **si su pretensión era que dichas secciones podían constituir exclusivamente una DME indígena, el promovente omitió proporcionar la información necesaria para considerar su viabilidad**, pues como lo razonó el INE, aquellas opiniones que fueron atendidas parcialmente, tuvieron ese carácter, porque de lo contrario podía afectarse el criterio de equilibrio poblacional.

**SUP-RAP-329/2023 Y SUP-JDC-554/2023
ACUMULADO**

(160) Entonces, con base en lo puntualizado, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la parte promovente.

b. La Yesca

Agravio

(161) Los promoventes aducen que la propuesta presentada por la comunidad de Mesa de Chapalilla, municipio de La Yesca, con folios **18F0060** y **18F0111**, fue desechada sin causa justificada, pues la responsable no fundó ni motivó la resolución impugnada en relación con las sugerencias que realizó la referida comunidad.

Tesis de la decisión

(162) Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la parte actora porque la autoridad responsable sí fundó y motivó su decisión y, realmente, no hay elementos para estudiar su propuesta, porque solo se reitera lo aducido durante la consulta.

Justificación

(163) En primer lugar, como se podrá advertir de las siguientes imágenes del Anexo 1 de la resolución impugnada –el cual forma parte integral de ésta–, relativo a la consulta realizada por la responsable, las propuestas a las que se refieren los actores son las siguientes:



Folio	Municipio	Cargo	Nombre de comunidad o localidad	DME de ubic. localidad o sección	¿De acuerdo con ubic. localidad?	Explicación	Propuesta y razones de cambio o reubicación
18F0062	LA YESCA	DELEGADO MUNICIPAL	GPE OCOTAN, LA YESCA	5	SÍ	SI ESTOY DE ACUERDO YA QUE SOMOS UNA COMUNIDAD INDÍGENA Y SOMOS VOLUNTARIOS PARA EMITIR EL VOTO.	SIN DATO
18F0061	DEL NAYAR	REPRESENTANTES AUX. DE BIENES COMUNALES.	EL ROBUTO	1	SÍ	PORQUE MI COMUNIDAD EL ROBUTO QUEDA CERCA DE LA SECCIÓN DONDE VOTAMOS AÑOS PASADOS Y APARTE QUE EL MUNICIPIO QUEDA CERCA ESTOY DE ACUERDO LA PROPOSTA DEL INE.	YO ESTOY DE ACUERDO CON LA UBICACIÓN DE MI DEMARCACIÓN 1 Y SECCIÓN 0270.
18F0060	LA YESCA	JUEZ AUXILIAR	PUEBLO INDÍGENA TSAPARA, MESA DE CHAPALILLA	4	NO	DICE: DEMARCACIÓN 2, DEBE DECIR DEMARCACIÓN 4. PORQUE QUIERO QUE MI COMUNIDAD PERTENEZCA A LA DEMARCACIÓN 5, QUE ES LA COMUNIDAD WISÁRKA. XATISITABIE A LA QUE PERTENECEMOS.	SIN DATO

18F0111| LA YESCA SIN DATO SIN DATO SIN DATO NO SIN DATO

LA COMUNIDAD EL MESA DE CHAPALILLA, LA NANCHLERA, RANCHITO Y EL AIRE, LOCALIDADES PERTENECIENTES AL MPIO DE LA YESCA, NAY. SE ENCUENTRAN CONSIDERADOS EN EL MAPA ELECTORAL EN LA DEMARCACIÓN 2, MISMA QUE ES COMUNIDAD INDÍGENA. RECOMENDACIÓN: SE SOLICITA QUE EN LO SUCESO SEAN CONSIDERADOS EN LA DEMARCACIÓN 5, POR SER PUEBLOS ORIGINARIOS Y POR SER ASÍ LA VOLUNTAD DE SUS HABITANTES. LAS COMUNIDADES DE ACATITA, TIERRA AMARILLA, CERRO BAJITO, CEBOLLETAS (EL MAGUEY) Y OCOTAL DE LA SIERRA, PERTENECEN AL ESTADO DE JALISCO, PERO QUE ELECTORALMENTE SE ENCUENTRAN CONSIDERADOS EN EL MAPA ELECTORAL EN LA DEMARCACIÓN 5 Y POR LO TANTO EMITEN SU VOTO EN EL ESTADO DE JALISCO Y NO EN LA DEMARCACIÓN 5 COMO LO SEÑALA EL MAPA ELECTORAL. RECOMENDACIÓN: SE HAGAN LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES PARA QUE NO AFECTE DE FORMA NEGATIVA EN EL ELECTORADO DE LA DEMARCACIÓN 5.



(164) Al respecto, la responsable expresó lo siguiente:



Folio	Municipio	Cargo	Nombre de comunidad o localidad	DME de ubicación o localidad o sección en escenario final	¿De acuerdo con ubicación o localidad?	Explicación o propuesta	Justificación de la atención o no por el INE
18F0012	LA YESCA	PRESIDENTE DE MOVIMIENTO INDÍGENAS DE NAYARIT	GPE OCOTAN	5	NO	NOS AGARRA MUY LEJOS.	LA OPINIÓN NO PUDO ATENDERSE EN VISTA DE QUE NO SE IDENTIFICÓ SUFICIENTE INFORMACIÓN SOBRE EL OBJETO DE LA CONSULTA NI UNA PROPUESTA DE AJUSTE EN LA DELIMITACIÓN DE LAS DEMARCACIONES MUNICIPALES ELECTORALES DEL MUNICIPIO DE LA YESCA.
18F0046	LA YESCA	JUEZ AUXILIAR	EL PLATANAL DE LOS LÓPEZ	3	NO	EN LA DEMARCACIÓN 1 COMO CIUDADANOS NO TENEMOS REPRESENTATIVIDAD, NI APOYO DE LOS GOBIERNOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, NO, SE NOS TOMA EN CUENTA LA ZONA DE LA BARRANCA, POR ELLO PROPONEMOS CREAR UNA NUEVA DEMARCACIÓN QUE ABARCARÍA LA SECCIÓN 0875 - 0876, CON REPRESENTACIÓN INDÍGENA, Y QUE SE PONGA UNA CASILLA MÁS CERCANA, SE SOLICITA UNA NUEVA DEMARCACIÓN CONFORMADA POR LA SECCIÓN 0875 - 0876.	LA OPINIÓN SE CONSIDERA ATENDIDA PARCIALMENTE EN VISTA DE QUE LAS SECCIONES 875 Y 876 QUEDARON AGRUPADAS EN UNA MISMA DEMARCACIÓN, SIN EMBARGO, POR SI MISMAS NO TIENEN LA SUFICIENTE POBLACIÓN PARA CONFORMAR UNA SOLA DEMARCACIÓN MUNICIPAL ELECTORAL, POR LO QUE DEBIERON DE AGRUPARSE CON MÁS SECCIONES ELECTORALES.
18F0047	LA YESCA	SUB DELEGADO	CIÉNEGA	3	NO	EN LA DEMARCACIÓN 1 COMO CIUDADANOS NO TENEMOS REPRESENTATIVIDAD, NI APOYO DE LOS GOBIERNOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, NO, SE NOS TOMA EN CUENTA LA ZONA DE LA BARRANCA, POR ELLO PROPONEMOS CREAR UNA NUEVA DEMARCACIÓN QUE ABARCARÍA LA SECCIÓN 0875 - 0876, CON REPRESENTACIÓN INDÍGENA, Y QUE SE PONGA UNA CASILLA MÁS CERCANA, SE SOLICITA UNA NUEVA DEMARCACIÓN CONFORMADA POR LA SECCIÓN 0875 - 0876.	LA OPINIÓN SE CONSIDERA ATENDIDA PARCIALMENTE EN VISTA DE QUE LAS SECCIONES 875 Y 876 QUEDARON AGRUPADAS EN UNA MISMA DEMARCACIÓN, SIN EMBARGO, POR SI MISMAS NO TIENEN LA SUFICIENTE POBLACIÓN PARA CONFORMAR UNA SOLA DEMARCACIÓN MUNICIPAL ELECTORAL, POR LO QUE DEBIERON DE AGRUPARSE CON MÁS SECCIONES ELECTORALES.
18F0060	LA YESCA	JUEZ AUXILIAR	PUEBLO INDÍGENA TSAPARA, MESA DE CHAPALLILLA	4	NO	PORQUE QUIERO QUE MI COMUNIDAD PERTENEZCA A LA DEMARCACIÓN 5, QUE ES LA COMUNIDAD WIXÁRIKA, XATSITSARIE A LA QUE PERTENECEMOS.	LA OPINIÓN NO PUDO ATENDERSE EN VISTA DE QUE EL MOVIMIENTO DE LA SECCIÓN ELECTORAL DONDE SE UBICA MESA DE CHAPALLILLA A LA DEMARCACIÓN 5 PROVOCARÍA LA GENERACIÓN DE UNA O VARIAS DEMARCACIONES FUERA DEL RANGO DE VARIACIÓN POBLACIONAL PERMITIDO, LO QUE VIOLARÍA EL CRITERIO DE EQUILIBRIO POBLACIONAL QUE DEBE PRESERVARSE EN LA DELIMITACIÓN DE LAS DEMARCACIONES MUNICIPALES ELECTORALES DE NAYARIT.
18F0111	LA YESCA	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	NO	LA COMUNIDAD EL MESA DE CHAPALLILLA, LA NANCHILERA, RANCHITO Y EL AIRE, LOCALIDADES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE LA YESCA, NAY., SE ENCUENTRAN CONSIDERADOS EN EL MAPA ELECTORAL EN LA DEMARCACIÓN 2, MISMA QUE ES COMUNIDAD INDÍGENA, RECOMENDACIÓN: SE SOLICITA QUE EN LO SUCESO SEAN CONSIDERADOS EN LA DEMARCACIÓN 5, POR SER PUEBLOS ORIGINARIOS Y POR SER ASÍ LA VOLUNTAD DE SUS HABITANTES. LAS COMUNIDADES DE ACATITTA, TIERRA AMARILLA, CERRO BAJITO, CEBOLLETAS (EL MAGUEY) Y OCOTÁN DE LA SIERRA, PERTENECEN AL ESTADO DE JALISCO, PERO QUE ELECTORALMENTE SE ENCUENTRAN CONSIDERADOS EN EL MAPA ELECTORAL EN LA DEMARCACIÓN 5 Y POR LO TANTO, EMITEN SU VOTO EN EL ESTADO DE JALISCO Y NO EN LA DEMARCACIÓN 5 COMO LO SEÑALA EL MAPA ELECTORAL. RECOMENDACIÓN: SE HAGAN LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES PARA QUE NO AFECTE DE FORMA NEGATIVA EN EL ELECTORADO DE LA DEMARCACIÓN 5.	LA OPINIÓN NO PUDO ATENDERSE EN VISTA DE QUE EL MOVIMIENTO DE LA SECCIÓN ELECTORAL DONDE SE UBICAN MESA DE CHAPALLILLA, LA NANCHILERA, RANCHITO Y EL AIRE A LA DEMARCACIÓN 5 PROVOCARÍA LA GENERACIÓN DE UNA O VARIAS DEMARCACIONES FUERA DEL RANGO DE VARIACIÓN POBLACIONAL PERMITIDO, LO QUE VIOLARÍA EL CRITERIO DE EQUILIBRIO POBLACIONAL QUE DEBE PRESERVARSE EN LA DELIMITACIÓN DE LAS DEMARCACIONES MUNICIPALES ELECTORALES DE NAYARIT.

(165) Como se puede observar, respecto de los folios **18F0060** y **18F0111** la responsable sí dio razones para justificar por qué, en su consideración, no procedían las observaciones formuladas por la comunidad indígena, a saber: se violaría el criterio de equilibrio poblacional que debe preservarse en la delimitación de las DME.

(166) Lo anterior, incluso, lo refieren los promoventes en su demanda; *sin embargo*, se limitan a señalar que no existió una causa que justificara la no procedencia de su sugerencia, no obstante que, como se ha demostrado, la responsable sí fundó y motivó su decisión, lo cual no es combatido por los actores, en el sentido de por qué, en su concepto, no se violaría el criterio de equilibrio poblacional, por ejemplo.

(167) En efecto, la responsable consideró que las propuestas generaban dos demarcaciones municipales electorales fuera del rango poblacional (-17.95% y 23.48%), pero esta razón no es refutada por los actores.

c. Acaponeta

Agravio

(168) Los actores refieren que la propuesta presentada por las personas indígenas del municipio de Acaponeta con el folio **18F0175** fue desechada sin causa justificada, aunado a que la responsable no fundó ni motivó su decisión, toda vez que no reconoce demarcaciones que engloban comunidades y ejidos netamente indígenas, por lo que la demarcación 5 debe ser considerada como indígena.

Tesis de la decisión

(169) Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la parte actora porque la autoridad responsable sí fundó y motivó su decisión y, realmente, no hay elementos para estudiar su propuesta, porque solo se reitera lo aducido durante la consulta.

Justificación

(170) En relación con el folio **18F0175**, del Anexo 1 de la resolución impugnada, relativo a la consulta realizada por la responsable, la propuesta a la que se refieren los actores es la siguiente:

							
Folio	Municipio	Cargo	Nombre de comunidad o localidad	DME de ubic. localidad o sección	¿De acuerdo con ubic. localidad?	Explicación	Propuesta y razones de cambio o reubicación
18F0175	ACAPONETA	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	NO	SIN DATO	1.- LA AUTORIDAD DEL INE NO RECONOCE DEMARCACIONES QUE ENGLOBA COMUNIDADES Y EJIDOS NETAMENTE INDIGENAS, CON EL PROPÓSITO DE QUE LA DEMARCACIÓN 5 SEA RECONOCIDA COMO INDIGENA, CUYAS SECCIONES CORRESPONDE A LA DEMARCACIÓN 5 Y SON LAS SIGUIENTES: 0028, 0029, 0045, 0046, 0044 2.- SOLICITAMOS QUE EL SECCIONAL 0025 QUE CORRESPONDE A LA DEMARCACIÓN 1, SE INTEGRE A LA DEMARCACIÓN 5, PORQUE CUENTA CON HABITANTES INDIGENAS YA REGISTRADOS EN EL CATALOGO DEL INE NAYARIT. 3.- SOLICITAMOS QUE EL SECCIONAL 0046 SE CAMBIE A LA DEMARCACIÓN 4.

(171) Al respecto, la responsable expresó lo siguiente:



Folio	Municipio	Cargo	Nombre de comunidad o localidad	DME de ubic. localidad o sección en escenario final	¿De acuerdo con ubic. localidad?	Explicación o propuesta	Justificación de la atención o no por el INE
18F0173	ACAPONETA	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	NO	1.- QUE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS PROPONGAN A UNA PERSONA INDÍGENA HABLANTE EN LENGUA MATERNA QUE NOS REPRESENTE EN EL MUNICIPIO Y EN EL ESTADO Y QUE SE NOS RESPETE Y QUE SE NOS APRUEBE. POR USOS Y COSTUMBRES. 2.- QUE EL INEGI HAGA UN CENSO GENERAL A LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y QUE SE NOS REGISTRE COMO INDÍGENA EN CADA UNA DE NUESTRA DEMARCAÇÃO. 3.- QUE EL CANDIDATO QUE SEA ELECTO DE PREFERENCIA QUE HABLE LA LENGUA MATERNA UN 50%, DE ACUERDO AL PORCENTAJE ESTABLECIDO EN DERECHO A LOS PUEBLOS ORIGINARIOS. 4.- EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL QUE PRESENTE UN BUEN PROYECTO POLÍTICO EN BENEFICIO A LOS PUEBLOS ORIGINARIOS PARA LA POSTURA DE REGIDURÍA O AL IGUAL QUE RESPETE A LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS DECISIONES EN USOS Y COSTUMBRES. 5.- EL CANDIDATO PROPUESTO POR LOS PUEBLOS ORIGINARIOS NO QUEDE EN LA POSTURA LOS MISMOS PUEBLOS IMPUGNARAN PARA LA DESTITUCIÓN DE QUIEN HAYA QUEDADO. SIN ACUERDO DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS. 6.- QUE LA DIRECCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LOS AYUNTAMIENTOS LO PROPONGAN LOS VERDADEROS PUEBLOS ORIGINARIOS Y NO EL PRESIDENTE QUE QUEDA ELECTO. 7.- PROPONEN LOS PUEBLOS ORIGINARIOS QUE EL INE RESPETE EL VOTO DE CADA UNO DE LOS CIUDADANOS INDÍGENAS. PARA QUE HAYA TRANSPARENCIA EN LAS DECISIONES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS. 8.- PROPONEN LOS PUEBLOS ORIGINARIOS QUE DE ACUERDO, ALAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS SELES RESPETE SU DECISIÓN EN LAS POSTURAS MUNICIPALES, ESTATALES Y FEDERALES, COMO SUJETOS DE DERECHOS.	LA OPINIÓN NO PUDO ATENDERSE EN VISTA DE QUE HACE REFERENCIA A ASPECTO AJENOS AL PROYECTO DE DELIMITACIÓN DE LAS DEMARCAÇÕES MUNICIPALES ELECTORALES DE NAYARIT Y MÁS BIEN REFIERE REQUISITOS QUE DEBERÍAN CUMPLIR LAS CANDIDATURAS CORRESPONDIENTES

18F0175	ACAPONETA	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	NO	1.- LA AUTORIDAD DEL INE NO RECONOCE DEMARCAÇÕES QUE ENGBOLA COMUNIDADES Y EJIDOS NETAMENTE INDÍGENAS, CON EL PROPÓSITO DE QUE LA DEMARCAÇÃO 5 SEA RECONOCIDO COMO INDÍGENA, CUYAS SECCIONES CORRESPONDE A LA DEMARCAÇÃO 5 Y SON LAS SIGUIENTES: 0026, 0028, 0045, 0048, 0044. 2.- SOLICITAMOS QUE EL SECCIONAL 0025 QUE CORRESPONDE A LA DEMARCAÇÃO 1, SE INTEGRE A LA DEMARCAÇÃO 5, PORQUE CUENTA CON HABITANTES INDÍGENAS YA REGISTRADOS EN EL CATALOGO DEL INPI NAYARIT. 3.- SOLICITAMOS QUE EL SECCIONAL 0044 SE CAMBIE A LA DEMARCAÇÃO 4.	LA OPINIÓN NO PUDO ATENDERSE EN VISTA DE QUE EL MOVIMIENTO DE LA REFERIDA SECCIÓN DE UNA DEMARCAÇÃO A OTRA PROVOCARÍA LA GENERACIÓN DE UNA O MÁS DEMARCAÇÕES CON UNA POBLACIÓN FUERA DEL RANGO DE VARIACIÓN PERMITIDO, LO QUE NO CUMPLIRÍA CON EL CRITERIO DE EQUILIBRIO POBLACIONAL QUE DEBEN CUMPLIR LAS DEMARCAÇÕES MUNICIPALES ELECTORALES DEL ESTADO DE NAYARIT
---------	-----------	----------	----------	----------	----	---	--

Con relación a la posibilidad de generar una modificación al Primer Escenario tenemos que:

1 cuestionario en desacuerdo NO genera mapa

1 cuestionario en desacuerdo genera mapa

No aplicables: 1
Aplicables: 0

La opinión en desacuerdo con la ubicación de su sección o localidad al interior de la DME, que no ofrece información para dimensionar un cambio cartográfico al Primer Escenario, está contenida en el cuestionario con el folio 180173, su demanda se centra en solicitar el reconocimiento de varias localidades como indígenas y en la posibilidad de que haya candidatos indígenas.

La única opinión en desacuerdo con la ubicación de su sección o localidad al interior de la DME, que sí ofrece información para dimensionar un cambio cartográfico al Primer Escenario está contenida en el cuestionario con el folio 18F0175, solicita que la sección 0025 que corresponde a la DME 1 del Primer Escenario, se integre a la DME 5, porque cuenta con habitantes indígenas ya



registrados en el catálogo del INPI de Nayarit. Al aplicar esta modificación al Primer Escenario, resulta que genera una DME fuera del rango de desviación poblacional del ±15%, lo que incumple el Criterio 2 aprobado por la CRFE, por lo que técnicamente se considera que no es procedente.

(172) Como se puede observar, la responsable sí dio razones para justificar por qué, en su consideración, no procedía la observación formulada por la

comunidad indígena, a saber: se violaría el criterio de equilibrio poblacional que debe preservarse en la delimitación de las demarcaciones municipales electorales.

(173) Lo anterior, incluso, lo refieren los promoventes en su demanda; *sin embargo*, se limitan a señalar que no existió una causa que justificara la no procedencia de su sugerencia, no obstante que, como se ha demostrado, la responsable sí fundó y motivó su decisión, lo cual no es combatido por los actores, en el sentido de por qué, en su concepto, no se violaría el criterio de equilibrio poblacional, por ejemplo.

(174) En efecto, la responsable consideró que la propuesta generaba una demarcación municipal electoral fuera del rango de desviación poblacional del $\pm 15\%$, pero esta razón no es refutada por los actores.

4.3. Indebida delimitación de las secciones 868 y 869

Agravio

(175) El PRI cuestiona una indebida conformación de las DME del municipio de La Yesca, pues en su concepto, de manera errónea, dos de ellas se categorizaron como indígenas a partir de una indebida integración de dos secciones que no forman parte de Nayarit.

(176) Concretamente, considera que las secciones **294** (*Mesa del Tirador*) y **1837** (*Ocota de Sierra*) pertenecientes a los municipios de Bolaños y Mezquitic, respectivamente, del estado de Jalisco, indebidamente fueron contabilizadas en la población indígena de las secciones **868** (*Puente de Camotlán*) y **867** (*Guadalupe Ocotlán*), lo que incide en la población indígena de La Yesca.

(177) En ese sentido, el partido se duele de que las localidades de *Mesa del Tirador* y *Ocota de Sierra*, aun cuando se ubican en la zona colindante de municipio de La Yesca de Nayarit, con los municipios de Bolaños y Mezquitic, pertenecen al estado de Jalisco, no Nayarit.



- (178) Derivado de lo anterior, señala que la suma de la población correspondiente a las secciones **294** y **1837** (con un total de 1362 personas) ocasiona que La Yesca tenga 40% de población indígena, convirtiéndolo en un distrito de ese carácter.³³
- (179) Así, en términos generales, su pretensión radica en desincorporar a las secciones **294** (*Mesa del Tirador*) y **1837** (*Ocota de Sierra*) de La Yesca, por pertenecer incluso, históricamente, a Jalisco.
- (180) Adicionalmente, cuestiona la respuesta que le dio la Vocal de la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit de nueve de octubre, mediante oficio INE/JLE/NAY/3684/2023.

Tesis de la decisión

- (181) No le asiste la razón al partido recurrente, por un lado, porque el INE se basó en la información del INEGI para establecer la delimitación territorial; y, por el otro, tampoco controvierte las consideraciones que sustentan el acuerdo reclamado –*concretamente, lo previsto en los anexos que forman parte integral de aquél.*

Justificación

- (182) En términos de lo previsto en la Constitución general, corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, entre otras atribuciones, lo relativo a la geografía electoral, que incluirá la determinación de distritos electorales y su división en secciones electorales.³⁴
- (183) El Marco Geográfico Electoral constituye un **elemento dinámico** de actualización constante, como consecuencia de la integración de nuevos asentamientos humanos, la creación de nuevos municipios, la modificación de límites territoriales y el decremento o incremento del número de personas en las secciones electorales.

³³ Véase páginas 13-14 de la demanda

³⁴ Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado B, de la Constitución y 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral.

(184) Precisamente, con esta finalidad, a la DERFE le corresponde, entre otras atribuciones, mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral, local, municipio y sección electoral.³⁵

(185) De igual forma, tiene atribuciones para definir las reglas y los procedimientos para la detección de inconsistencias en la cartografía electoral, así como para la actualización permanente del marco geográfico electoral.³⁶

(186) En este contexto, en términos de lo previsto en el artículo 14 de los *Lineamientos para la actualización del marco geográfico electoral*, la DERFE promoverá la mejora continua de los trabajos de actualización cartográfica electoral, **considerando como insumo la cartografía oficial del INEGI.**

(187) Para el caso de Nayarit, el veintiocho de julio, la DERFE publicó el Plan de Trabajo con base en el cual, entre otras cuestiones se estableció que dicho órgano generaría los primeros escenarios de la delimitación territorial de las DME, así como de evaluarlos, en coordinación con el Comité Evaluador.

(188) En dicho documento, se definió que los objetivos serían:

- Diseñar y determinar los escenarios para la delimitación territorial de las DME de la entidad federativa de Nayarit, **tomando como base los datos del Censo de Población y Vivienda 2020.**
- Instrumentar la Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en la entidad federativa de Nayarit con relación a la delimitación territorial de las DME de la entidad.
- Definir la ruta para la presentación, revisión, discusión y, en su caso, aprobación en los órganos colegiados respectivos, de los escenarios para la delimitación territorial de las DME de la entidad de Nayarit.

³⁵ Artículo 54, párrafo 1, inciso h)

³⁶ Artículo 45, párrafo 1, inciso s), del Reglamento Interior del INE



- (189) Así, en el marco del Plan de Trabajo, la DERFE generó los primeros escenarios de la delimitación territorial de las DME del estado de Nayarit y recibió, en su oportunidad, las respectivas observaciones de la CNV, CLV y representaciones políticas.
- (190) En el caso del municipio de La Yesca, la mayoría de las representaciones de los partidos políticos ante la CLV y ante el OPL junto con las representaciones del **PRI** y el PRD ante la CNV **presentaron una propuesta alterna** al Primer Escenario sobre la delimitación de las DME, que se consideró viable para un Segundo Escenario y que, finalmente, fue el que se aprobó como escenario final.
- (191) Aunque se advirtió que la función del costo fue mayor (0.276097 puntos) que la presentada en el Primer Escenario emitido por la DERFE, la razón por la que se consideró su viabilidad por la Comité Evaluador, la avaló, **particularmente**, porque permitía la creación de una tercera DME indígena.
- (192) En efecto, en términos del cumplimiento de los criterios técnicos aprobados por la CRFE se identificó lo siguiente:
- 1) Se comprobó que la construcción del escenario que se presentó cumplió con el criterio número 1, toda vez que se integró con polígonos de cinco DME tal como lo determinaron el IEEN mediante el Acuerdo IEEN-CLE-077/2022 y el Acuerdo INE/CRFE40/07SE/2023 de la CRFE por el que se aprueban los Criterios y Reglas Operativas para la delimitación territorial de las DME de Nayarit.
 - 2) Las delimitaciones territoriales propuestas, cumplieron con el criterio número 2. Es decir, la desviación poblacional de cada polígono de DME con respecto a la población media de demarcación se ubicó dentro de los rangos de desviación poblacional establecidos del $\pm 15\%$ tal como lo muestra la siguiente tabla:

**SUP-RAP-329/2023 Y SUP-JDC-554/2023
ACUMULADO**

Demarcación	Población	Población Indígena (%)	Desviación Poblacional (%)	Diferencia Poblacional	Componente Poblacional	Componente Compacidad
2	2,457	56.21	-10.56	-290	0.495332	0.345114
3	2,618	21.66	-4.7	-129	0.098012	0.125852
5	2,849	94.10	3.71	102	0.061277	0.351931
4	2,903	50.23	5.68	156	0.143334	0.556029
1	2,908	6.16	5.86	161	0.152669	0.238658

3) Se confirmó que cumple con el principio del criterio 3, toda vez que, se observa que la propuesta, **contempla tres DME con 40% o más de población indígena y afromexicana, una más que el Primer Escenario de la DERFE**, debido a la conformación demográfica y la distribución territorial de la población.

4) Con referencia a la integridad seccional, la propuesta cumple con lo que se señala en el criterio número 4 al observarse que la configuración de DME se construyó con secciones completas.

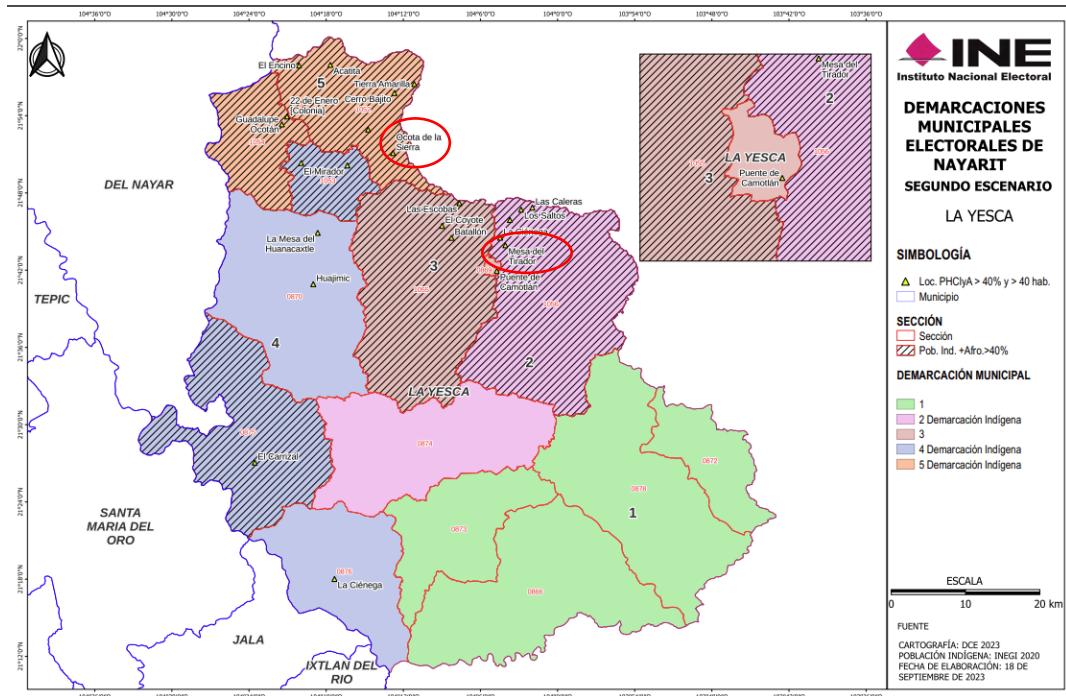
5) Sobre el principio de compacidad al que se hace referencia en el criterio 5, se identificó que el escenario presentado disminuye en 0.160525 puntos el componente de compacidad de la función de costo.

6) Para el criterio 6 que específicamente se refiere al principio de continuidad geográfica, el escenario propuesto cumple con lo señalado en el citado criterio.

(193) Con base en lo anterior, el Comité destacó que la propuesta del **PRI** y del PRD ante la CNV, así como **el PRI**, el PRD, el PT, el PVEM, MC y MORENA ante la CLV y el PAN, el PRI, el PRD, el PT, el PVEM, MC, Partido Nueva Alianza, Partido Levántate Nayarit, Partido Fuerza México Nayarit y Partido Redes Sociales Progresistas de Nayarit ante el OPL lograba incrementar una DME con 40% o más de población indígena y afromexicana respecto del Primer Escenario, no obstante que presentaba un mayor valor de la función de costo, **podía ser considerada como Segundo Escenario para el Municipio de La Yesca.**

(194) Precisamente, fue con base en el escenario alternativo propuesto por las representaciones de los partidos políticos que el mapa recomendado para el Segundo Escenario de la delimitación territorial de las DME para los

municipios del Estado de Nayarit incluía a las secciones de Mesa del Tirador y Ocotá de la Sierra, como se evidencia en la siguiente imagen:



- (195) Dado que esta propuesta como Segundo Escenario ya no presentó observaciones, fue el que finalmente recomendó el Comité Evaluador como Tercer Escenario y el que efectivamente resultó aprobado por el Consejo General.³⁷
- (196) Ahora bien, esta autoridad no soslaya que, a través de escrito de siete de septiembre presentado por la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit, con motivo del Análisis del Primer Escenario, los partidos políticos integrantes de aquella, entre ellos, el PRI, expresaron que:

³⁷ ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL SEGUNDO ESCENARIO DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LAS DEMARCAIONES MUNICIPALES ELECTORALES QUE REALIZA EL COMITÉ EVALUADOR PARA LA ENTIDAD FEDERATIVA DE NAYARIT, página 57 y Anexo 2 del mismo.

**SUP-RAP-329/2023 Y SUP-JDC-554/2023
ACUMULADO**

- En las DME se estaban contabilizando localidades cuyas personas habitantes se encuentran registradas en el padrón electoral del estado de Jalisco, como es el caso de *Mesa del Tirador* y *Ocota de la Sierra*.
- En tal sentido, **aunque en el Censo General de Población, las localidades mencionadas aparecen como población del estado de Nayarit, lo cierto es que la población se encuentra geoelectoralmente referenciada en el Estado de Jalisco**, y se reconocen pertenecientes a los gobiernos tradicionales asentados en Jalisco.
- Por ende, se tienen que descontar esas localidades y, con base en ello, no podría ser considerada como DME indígena.

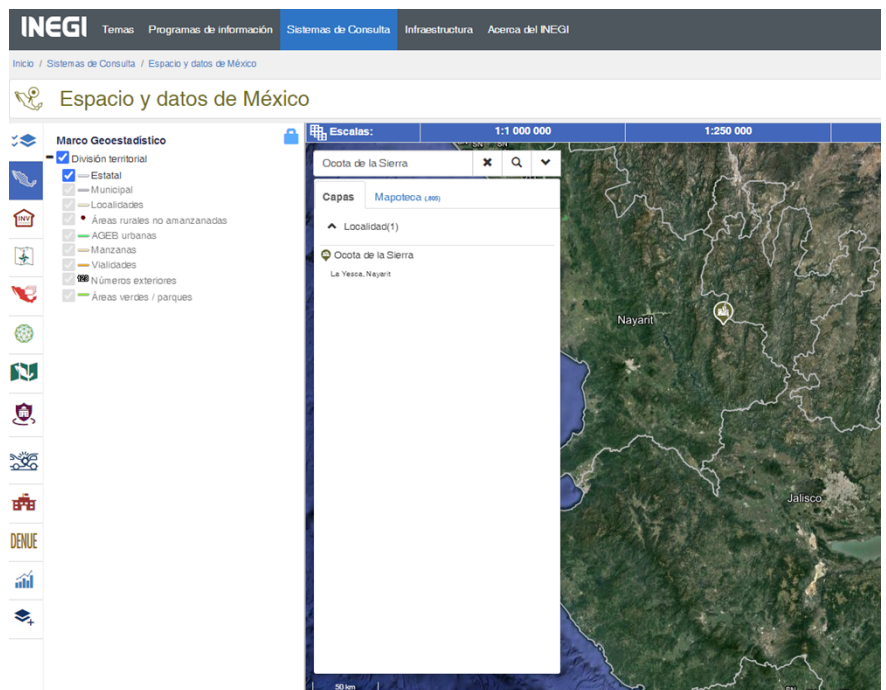
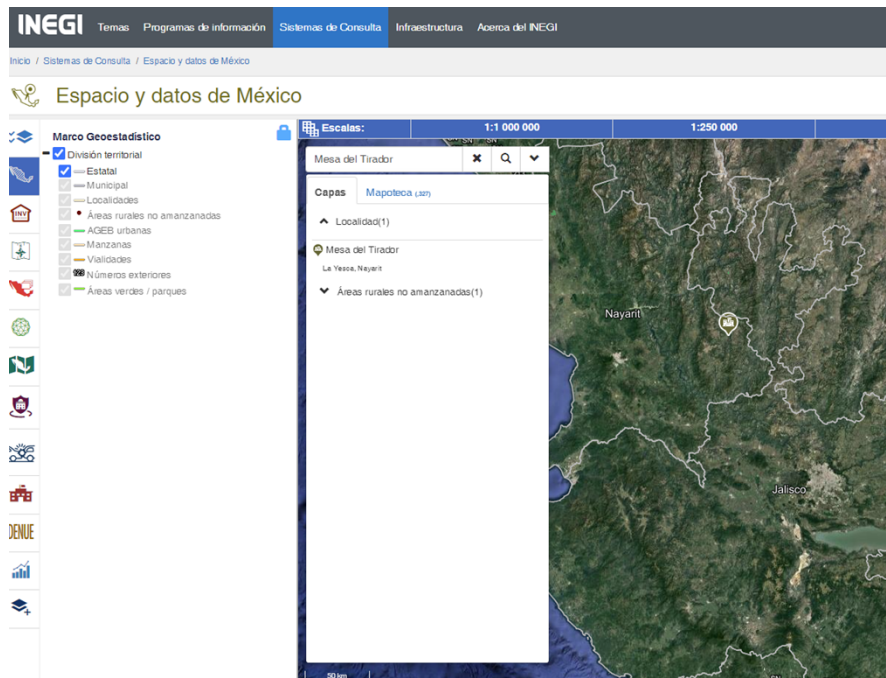
(197) Con base en lo precisado, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido recurrente, en primer lugar, porque, como se precisó, para la emisión de los escenarios, la DERFE tomó en cuenta, como base jurídica y técnicamente válida para determinar la delimitación territorial,³⁸ el Marco Geoestadístico Municipal del INEGI, con base en el cual, las localidades de *Mesa del Tirador* y *Ocota de la Sierra* sí encuentran su referencia geográfica en el estado de Nayarit.³⁹

(198) En efecto, esta Sala Superior invoca como hecho notorio⁴⁰ que, en los Mapas elaborados por el INEGI, tanto *Mesa del Tirador*, como *Ocota de la Sierra* se encuentra georreferenciados en el estado de Nayarit, municipio de La Yesca, como se observa en los siguientes mapas:

³⁸ Carácter que se ha reconocido, por ejemplo, en el SUP-RAP-32/2020 y acumulados

³⁹ INEGI, Mapas, Espacios y Datos de México, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/app/mapa/espacioydatos/>

⁴⁰ Por tratarse estar publicados en la página electrónica de un organismo público, *mutatis mutandis*, véase la tesis de rubro: CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO PUBLICADOS EN LA PÁGINA WEB DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN SU DOBLE CALIDAD DE PATRÓN Y DE SUJETO OBLIGADO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO.



(199) En este sentido, con sus afirmaciones, lo cierto es que el partido recurrente no combate las razones particulares por las que la autoridad responsable consideró jurídica y técnicamente válido acudir a la información geográfica del INEGI, así como el resultado específico de su aplicación; y tampoco pone en entredicho su validez oficial o la obligatoriedad que la autoridad responsable le reconoce conforme al Plan de Trabajo que emitió y los Lineamientos en la materia.

(200) En segundo término, el argumento con base en el cual el partido afirma que, históricamente las localidades de *Mesa del Tirador* y *Ocota de la Sierra*, estaban circunscritas al estado de Jalisco, resultan ineficaces, porque realmente no controvierten las consideraciones que sustentan el acuerdo reclamado (más allá de la supuesta carencia de documentos oficiales para sustentarlo, misma que ha sido desvirtuada).

(201) Así, con independencia de que el partido alegue que con anterioridad al acuerdo reclamado esas localidades pertenecían a Jalisco, lo cierto es que ello no es obstáculo para que la autoridad administrativa realice una nueva definición de límites para efectos electorales, máxime que ello, como se ha analizado en el presente apartado, se basa en documentos oficiales, emitidos por autoridad competente.⁴¹

(202) Ahora bien, también resultan inoperantes sus argumentos, porque lo cierto es que, la alternativa al Primer Escenario, el cual, finalmente fue el aprobado y, con base en el cual, se sugirió la creación de una DME indígena adicional, fue producto de la propuesta presentada por el PRI. De ahí que resulta ineficaz que, ahora, alegue, que la creación de una DME indígena adicional genere una afectación a su partido.

(203) Finalmente, resultan igualmente **inoperantes** las afirmaciones en las que cuestiona la respuesta que le dio la Vocal de la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit de nueve de octubre, mediante oficio INE/JLE/NAY/3684/2023, porque no están dirigidas a cuestionar el acuerdo impugnado.

(204) Por lo expuesto y fundado, se

IX. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía.

⁴¹ Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-RAP-32/2020 y acumulados.



SEGUNDO. Se acumulan los medios de impugnación en términos de lo señalado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo impugnado.

Notifíquese; conforme a Derecho.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.